



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190052900
Demandante:	Mauricio Alejandro Gómez Torres.
Demandada:	Seguros del Estado y otros
Asunto:	Auto obedece, tiene notificada por conducta concluyente, inadmite contestación y llamamiento

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL9337-2024 resolvió tutelar los derechos fundamentales del señor **MAURICIO ALEJANDRO GÓMEZ TORRES**, dejando parcialmente sin efectos el proveído emitido el 5 de octubre de 2023 dentro del presente trámite, en lo que respecta a tener por no notificadas a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** y la **SOCIEDAD INVERMOHES S.A.S.**, para que, en su lugar, se profiera una nueva decisión teniendo en cuenta que estas entidades *“han dado suficiente muestra de su enteramiento del auto admisorio”*.

En virtud de lo anterior, se obedecerá a lo resuelto por dicho Máximo Tribunal en el sentido de tener notificadas por conducta concluyente a las referidas accionadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, por lo que se ordenará a la secretaría contabilizar los términos con los que dispone la parte actora para reformar la demanda. De otra parte, al encontrarse trabada la relación jurídico procesal, se procederá a calificar las contestaciones allegas:

En lo que respecta a las contestaciones presentadas por **INVERMOHES S.A.S.**, **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DEL DISTRITO CAPITA** se observa que cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de dichas accionadas, no obstante, es menester hacer precisión que, si bien el poder allegado por la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DEL DISTRITO CAPITA** en el escrito de contestación, no cuenta con la debida presentación personal, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió, remitido desde el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (art. 5 Ley 2213 de 2022), lo cierto es que tal situación quedó saneada con el poder otorgado a la abogada Nancy Daniela Rodríguez Ortiz, que reposa en la carpeta 10 del expediente digital.

Ahora bien, en cuanto a la contestación presentada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se observa que no cumple a cabalidad con lo reglado en el numeral 1° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, como quiera que el documento que se indica es un poder con firmas no cumple ni con las precisiones del artículo 74 del CGP, pues no se efectuó presentación personal, ni con las del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues se echa de menos el mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad, razón por la que deberá inadmitirse, pues no es dable tener en cuenta el escrito en mención, ante la ausencia del derecho de postulación de la abogada que lo presentó.

De otra parte, se observa que, tanto la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** como la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DEL DISTRITO CAPITA** presentaron llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sin embargo, ambas solicitudes se inadmitirán por las razones que pasan a exponerse:

En cuanto al presentado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**:

1. Se echa de menos el acápite de “pretensiones “ en el que indique lo que pretende, con precisión y claridad, respecto de la sociedad convocada (Núm. 4o Art. 82 y Art. 65 del CGP).
3. No allegó constancia de haber remitido el llamamiento a la llamada en garantía (art. 6 Ley 2213 de 2022).
4. No allegó certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad convocada. (Núm. 4 Art. 26 CPTSS).
5. Se echa de menos el acápite de pruebas en el que enuncie cuáles documentos corresponden al del llamamiento en garantía. (No. 9 artículo 25 del CPTSS).

En cuanto al presentado por la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DEL DISTRITO CAPITA**, no allegó constancia de haber remitido el llamamiento a la llamada en garantía (art. 6 Ley 2213 de 2022).

En virtud de lo anterior, inadmitirán ambos llamamientos en garantía y se concederá el respectivo el término para subsanarlos.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL9337-2024.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADAS por conducta concluyente a las demandadas **INVERMOHES S.A.S., SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y CAJA DE VIVIENDA POPULAR DEL DISTRITO CAPITA**, en los términos indicados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **INVERMOHES S.A.S., SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y CAJA DE VIVIENDA POPULAR DEL DISTRITO CAPITA**.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

QUINTO: CONCEDER a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el término de **cinco (5) días hábiles**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

SEXTO: INADMITIR los llamamientos en garantía formulados por la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DEL DISTRITO CAPITA** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SÉPTIMO: CONCEDER a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR DEL DISTRITO CAPITA** el término de **cinco (5) días hábiles**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

OCTAVO: ORDENAR a la secretaria del juzgado que contabilice el término dispuesto en el artículo 28 del CPTSS para presentar la reforma de la demanda.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a las abogadas **ADRIANA PATRICIA SUAREZ FERNÁNDEZ** para actuar como apoderada judicial de **INVERMOHES S.A.S** y **NANCY DANIELA RODRÍGUEZ ORTIZ** para actuar como apoderada

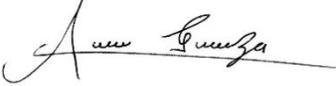
judicial de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, en cada caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **48** del **02 de agosto de 2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f942c6d32fcf36def5afe30b3f68dc398dadc73cee25b37edaf7ef142a905f13**

Documento generado en 01/08/2024 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230046800
Demandante: Oscar Humberto Perilla
Demandada: GRM Colombia S.A.S
Asunto: Inadmitir contestación, admite reforma

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, la demandada **GRM COLOMBIA S.A.S.** allegó escrito de contestación dentro del término legal, el cual una vez revisado, se observa que no cumple con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, por las razones que pasan a exponerse:

1. Debe emitir un pronunciamiento expreso frente a cada pretensión de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que, existe una contradicción entre lo manifestado en dicho acápite pues refiere que es cierto lo relacionado con el contrato y los extremos temporales, sin embargo, en respuesta al hecho primero indica que dicho vínculo fue a término indefinido y en la pretensión que alude es cierta, se menciona que fue a término indefinido. (Numeral 2° artículo 31 CPTSS).
2. No es posible acceder al enlace contentivo de las pruebas 34 a 36 por lo que deberá allegarlas por otro medio (Numeral 2ª, parágrafo 1°, artículo 31 CPTSS).

De otra parte, teniendo en cuenta que en archivo 0 del expediente digital, reposa memorial de reforma de la demanda, el cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS, 93 del CGP y 6° de la Ley 2213 de 2022, se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado en los términos indicados en la norma ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **GRM COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda propuesta por el señor **OSCAR HUMBERTO PERILLA** en contra de **GRM COLOMBIA S.A.S.**

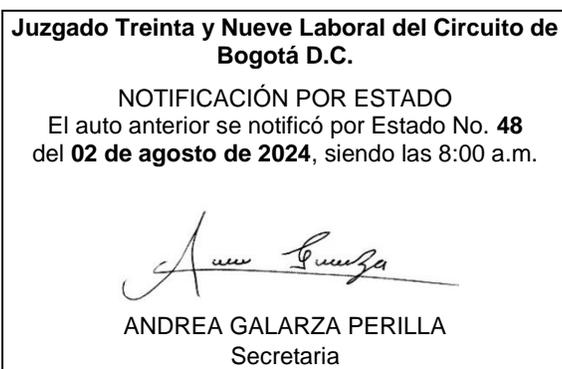
CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO esta decisión a **GRM COLOMBIA S.A.S.**, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NICOLAS FERNANDEZ DE CASTRO PEÑUELA para actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad **GRM COLOMBIA S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2a1c9bd437c5014bc4f611fb9f7c9d3ee6a7fc8089f4e9b576df4d402f5d65**

Documento generado en 29/07/2024 11:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920230046000
Demandante: José Enrique Garzón Bejarano
Demandados: Hospital Ortopédico S.A.S.
Asunto: califica contestación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, pese a que no obra constancia del trámite de notificación de la parte demandada, lo cierto es que la sociedad **HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S.** allegó escrito de contestación debidamente representada por apoderada judicial, a quien se le reconocerá personería para actuar en tal calidad y, en ese orden, se le tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CPG, esto es, a partir de la fecha en que radicó el escrito de contestación.

Ahora bien, una vez revisada la contestación, se observa que no cumple con los presupuestos del artículo 31 CPTSS, por las razones que pasan a exponerse:

1. No se brinda una respuesta coherente a los hechos 15 a 19, como quiera que se limita a indicar que no se hicieron unos pagos, cuando lo señalado en esos numerales corresponde a presuntos reportes realizados a la DIAN e inconsistencias en unas retenciones efectuadas al actor. (Numeral 3° artículo 31 CPTSS).
2. Así mismo, la respuesta al hecho 23 resulta contradictoria, pues allí se indica que el empleador dio por terminado el contrato de trabajo el 10 de junio de 2022 a lo que se responde que es cierto "*por cuanto mi representada no tiene ni ha tenido vínculo laboral con el demandante*", en ese orden, deberá aclarar el sentido de su respuesta. Numeral 3° artículo 31 CPTSS).

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S.**, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S.**

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

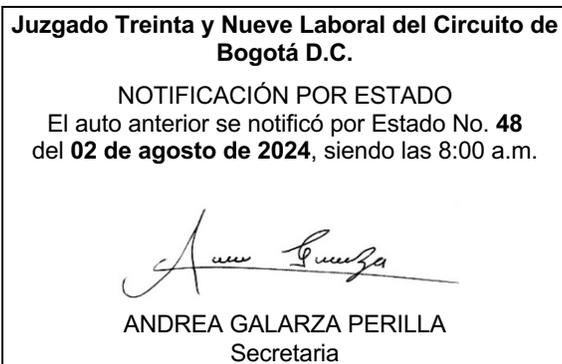
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JULIETH JOHANNA CORTES LOPEZ para actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad **HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0242e6e97ae6d4559b702e50a6b1e0499667e4fd03d7bc82fc65e216fb7bea8**

Documento generado en 29/07/2024 11:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920230042100
Demandante: Brigitt Ramírez Vanegas
Demandado: Grupo Royale S.A.S. y otros
Asunto: Auto concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ contra el auto del 11 de abril de 2024², por medio del cual, se negó el decreto de las medidas cautelares deprecadas como innominadas.

Así las cosas, se advierte que, resulta procedente el recurso interpuesto en la oportunidad debida, pues, además de estar enlistado en el numeral 11 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., debe recordarse que, de conformidad con el artículo 322 del C.G.P. “*La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*”, luego no existe mérito alguno para que se niegue su procedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado 15 de junio de 2023, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ Archivo 11.

² Archivo 10.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_48_**
del **_2_ de agosto** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20136662160740670a58a6e009eae2824c057f1a1637607d1b0e95bc9dbb12c**

Documento generado en 01/08/2024 07:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 11001310503920190006000
Demandante: Stella Saray Hernández
Demandado: Consorcio Red Matriz CAC
Asunto: Auto aprueba transacción y termina proceso.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado actor allegó solicitud de terminación del proceso, acompañada de contrato de transacción suscrito entre la señora **STELLA SARAY HERNÁNDEZ** y **ALFONSO RAFAEL OROZCO OVALLE**, representante legal de **CONSORCIO RED MATRIZ CAC**, que versa sobre la totalidad de las pretensiones incoadas en el presente proceso¹.

En esa medida, el Despacho impartirá aprobación a dicho acuerdo transaccional y dispondrá la terminación del libelo, toda vez que, de un lado, reúne los requisitos señalados en el artículo 312 del C.G.P., y, de otro, no vulnera los derechos ciertos e indiscutibles del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del C.S.T., sin que haya lugar a la condena en costas, bajo lo contemplado en el inciso cuarto de aquel precepto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia, promovido por la señora **STELLA SARAY HERNÁNDEZ** en contra de **CONSORCIO RED MATRIZ CAC**.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

¹ Archivos 08 y 11.

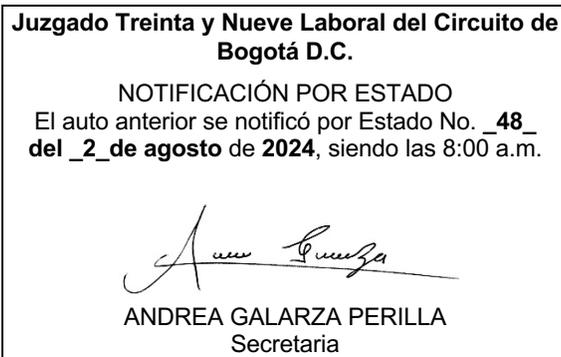
CUARTO: En firme la presente providencia procédase al **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0f4eb8bbdec7aa37455f7c35bcfa9765f235ad7f6e22697c1b41a5faede07a**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920230000900
Demandante:	Carlos Armando Solano González
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el 11 de marzo de 2024 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** atendió la orden impartir en el auto calendado 1 de junio de 2023, aportando para el efecto, el expediente administrativo del demandante¹.

En ese orden, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada y que no existen etapas pendientes por surtir, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas

¹ Archivo 11.

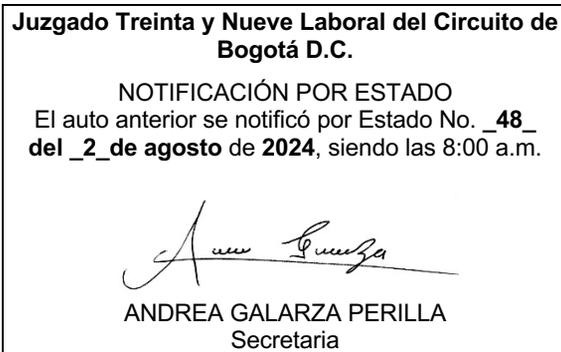
direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b4cfc5a16e804e463d06eb6d671bc0f9a251288cc26541d0f7f90842469a88**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220057600
Demandante: Víctor David Burgos Ramírez
Demandada: Vigilancia y Seguridad la Ley Ltda
Asunto: Auto fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el 13 de marzo de 2024 el extremo activo allegó la certificación bancaria¹ a efectos de que la compañía demandada diera cumplimiento a lo pactado en la audiencia de conciliación celebrada el mismo día²; sin embargo, **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA** a la fecha no ha allegado constancia de pago alguno; de suerte que, atendiendo a lo estipulado en el ordinal segundo de dicho acuerdo se reanudará el trámite del presente asunto.

En ese orden, dado que, no existen etapas pendientes por surtir, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la

¹ Archivo 13.

² Archivos 11 y 12.

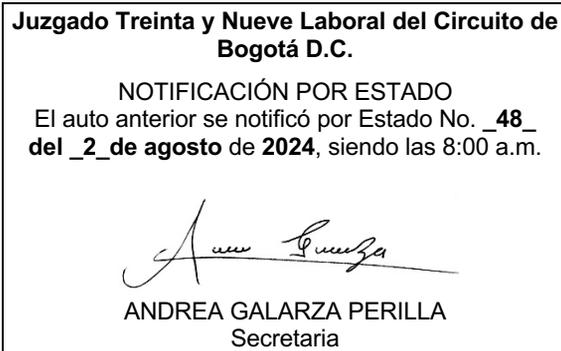
audiencia al correo institucional del despacho, el cual
es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29abbc9bde1716aaf3a66580bfd8375f38637ed4c17580ec97cf190a521a40c8**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920220034000
Demandante:	José David Bohórquez Zea
Demandado:	Colpensiones y otro
Asunto:	Tiene notificadas por conducta concluyente, ordena entrega de títulos y corre traslado de solicitud de terminación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se evidencia que, el extremo activo acreditó el trámite de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ sin el lleno de los requisitos allí contemplados, como quiera que se echa de menos el acuse de recibido, constancia de entrega o cualquier otro medio que dé cuenta del acceso efectivo al mensaje de datos por parte de sus destinatarias; no obstante, tanto la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentaron excepciones de mérito, debidamente representadas por apoderado judicial², de suerte que, se tendrán notificadas por conducta concluyente desde la data en que radicaron tales escritos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

En ese orden, sería del caso, señalar fecha para llevar a cabo las respectivas audiencias, de no ser porque, la oposición de la parte demandante a las excepciones³ se funda en la ausencia de pago de las costas procesales y revisado el portal transaccional, éstas ya fueron canceladas a través de depósito judicial, por lo que, se ordenará su entrega al apoderado actor, por contar con la facultad expresa para recibir⁴ y, en ese orden, se dará aplicación al inciso tercero del artículo 461 del C.G.P.

Finalmente, por cumplirlos poderes allegados⁵ con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a los togados allí referidos.

¹ Archivo 05.

² Archivos 07 y 09.

³ Archivo 11.

⁴ C01PrimeraInstancia C01Principal archivo 01pág. 2 a 3.

⁵ Archivos 07 y 09.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a partir del 2 y 3 de mayo de 2024, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor del abogado **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624:

- No. 400100009264933 por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.00)**, constituido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- No. 400100009277862 por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.660.000)**, constituido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término legal de **tres (3) días**, como lo dispone el inciso tercero del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía, de la solicitud de terminación del proceso elevada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería a los siguientes abogados:

- **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, en calidad de representante legal de la firma **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en la escritura pública No. 3064 del 15 de diciembre de 2023.
- **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, en calidad de representante legal de la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT** como apoderada principal

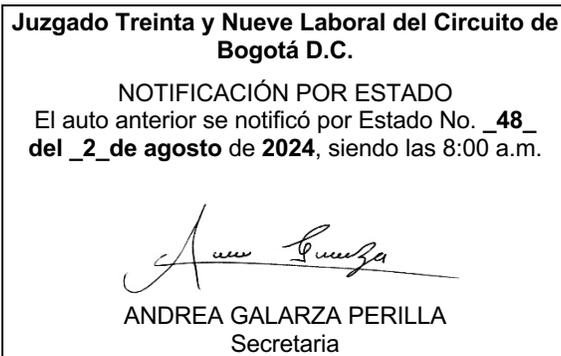
de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023 y al abogado **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**, como apoderado sustituto, de conformidad con el memorial de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0812a4dff2b089d340a018394b9eee1db1b6d7b2cce18e54674b4dbcbf752577**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220033500
Demandante: Yulieth Rodríguez Castro
Demandadas: Prosegur y otro
Asunto: Auto fija fecha

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, la parte demandante allegó certificado de incapacidades¹ correspondiente a los periodos requeridos por el Despacho, se tiene satisfecha la orden impartida en la audiencia llevada a cabo el 22 de enero de 2024².

En consecuencia, se fijará la fecha para llevar a cabo la audiencia de trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

CONVOCAR a las partes a la audiencia pública establecida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará el próximo **trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m).**

Es de advertir, que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ Archivo 19.

² Archivo 12.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_48_**
del **_2_ de agosto** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66222f3c238bdfbab0eb082f3fb266af48522100bec2e9182d3d16a65c77bc1b**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220028500
Demandante: Juan Carlos Estupiñán
Demandada: Fundación Universidad Autónoma de Colombia
Asunto: Auto tiene contestada y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el 31 de mayo de 2024 la parte actora allegó constancia del trámite de notificación que surtió según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ y que, dentro del término del traslado, la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** presentó contestación de la demanda² con plena observancia de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., de suerte que, se tendrá por contestada la demanda.

En ese orden, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada y que no existen etapas pendientes por surtir, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Finalmente, por cumplir lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a la togada indicada en el poder allegado por el extremo pasivo³.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la**

¹ Archivo 15.

² Archivo 16.

³ Archivo 16 pág. 41 a 55.

mañana (8:30 a.m.).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

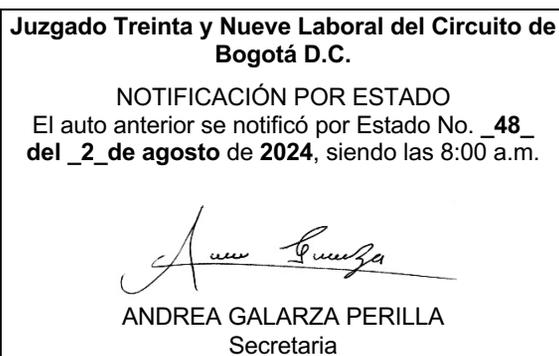
TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA MILENA MONTENEGRO GUERRERO** como apoderada judicial de la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972e867e31c009c899fee83cec390992af53c8b80a4f6b86b2614cec74f408f**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220028000
Demandante: Hilda María Moreno García
Demandada: Foncep
Asunto: Auto tiene contestada demanda de tercera y fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que tanto el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** como la señora **HILDA MARÍA MORENO GARCÍA** presentaron contestación de la demanda¹ incoada por la tercera excluyente con plena observancia de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., de suerte que, se tendrá por contestada.

En ese orden, dado que, se garantizó el derecho de defensa de la parte demandada y que no existen etapas pendientes por surtir, se señalará fecha para llevar a cabo las correspondientes audiencias.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER CONTESTADA la demanda incoada por la tercera *ad excludendum*, **MARÍA STELLA NIETO DE HERNÁNDEZ**, por parte del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP** y la señora **HILDA MARÍA MORENO GARCÍA**.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. y la de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

¹ Archivos 08 y 09.

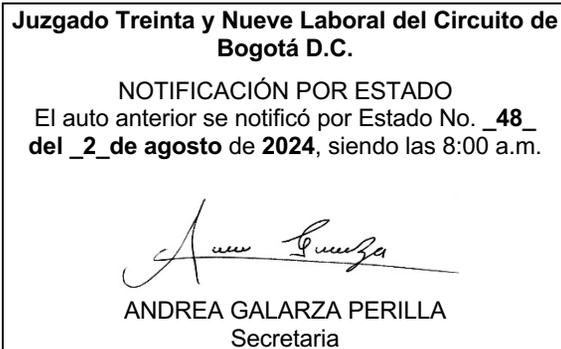
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93edfa29e4dac628d8c997f5accaa0d33c9f0190e89fb629bd46a2e9fc40e8dd**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 110013105039202200025800
Demandante: Santiago Martín Menjure Cortés
Demandado: Enel y otro.
Asunto: Auto tiene notificada por conducta concluyente, inadmite contestaciones de la demanda y admite reforma demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** allegó el poder con el mensaje de datos mediante cual se confirió¹, sin que el extremo activo hubiese surtido en debida forma el trámite de notificación, por lo que, se le reconocerá personería al profesional del derecho señalado en el poder aportado, por cumplir éste lo contemplado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y 74 del C.G.P. y, consecuentemente, dado que previamente había allegado escrito de contestación de la demanda², en los términos del artículo 301 del C.G.P., se tendrá notificada por conducta concluyente, a partir de la fecha en que radicó el poder referido.

Ahora, revisados los escritos de contestación de la demanda allegados tanto por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**³ como por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**⁴, se encontró que no cumplen con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., ante las siguientes falencias:

1. Se pronunciaron frente a 16 hechos cuando la demanda inicial cuenta tan sólo con 14 hechos. (Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. num. 3).
2. Se pronunciaron frente a 3 pretensiones declarativas, pese a que en la demanda inicial tan sólo se esbozaron 2 pretensiones declarativas. (Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. numeral 2)
3. No se pronunciaron respecto de los documentos solicitados en la demanda que se indicó se encuentran en su poder (Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. parágrafo 1 numeral 2).

¹ Archivos 10 y 11.

² Archivo 06.

³ Archivo 06.

⁴ Archivo 07.

Por otro lado, se advierte que, la reforma de la demanda⁵ presentada el 12 de abril de 2023, cumple los requisitos exigidos en los artículos 28 del C.P.T. y de la S.S. y 93 del C.G.P., de suerte que, será admitida.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., a partir del 16 de abril de 2024.

SEGUNDO: INADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días** hábiles a las convocadas **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, para que subsanen las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **SANTIAGO MARTÍN MENJURE CORTÉS** en contra del **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**

QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO esta decisión al **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y CORRER TRASLADO** por el término legal de **cinco (5) días** para su contestación, como lo prevén el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER al abogado **SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO** como apoderado principal de la demandada **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

⁵ Archivo 04.

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 48
del 2 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58816ae82764e165c18b3a8a3a629ee2743d2ccd17f7ecf3d4aa7f608ceb1b49

Documento generado en 01/08/2024 06:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220017200
Demandante: Geovanny Pinilla Ávila
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto declara improcedente recurso, control legalidad, tiene contestada, no contestada, inadmite llamamiento y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, interpuesto por la apoderada demandante en contra del auto adiado 27 de febrero de 2024², mediante el cual, se dispuso relevar a la curadora antes nombrada y designar nueva curadora *ad litem* y emplazar a la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S.**, por cuanto, en su sentir, el Despacho no tuvo en cuenta los memoriales presentados el 24 de marzo, 23 de junio, 30 de septiembre de 2023 y el 25 de enero de 2024³, en los que solicitó tenerla notificada personalmente conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, conviene señalar a la parte recurrente que el auto objeto de reparo es de mera sustanciación, si en cuenta se tiene que es una providencia de trámite que no define el litigio, por lo que, en los términos del artículo 64 del C.P.T. y de la S.S., debe rechazarse por improcedente el mentado recurso.

No obstante, se evidencia que le asiste razón a la memorialista, en la medida que, se constató que el 24 de marzo de 2023, esto es, antes de ser proferido el auto primigenio en el que se designó curadora y se ordenó emplazar a **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S.**⁴ y el que fue directamente recurrido⁵, la togada allegó constancia del trámite de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adelantado frente a **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S.** el 22 de marzo anterior, con plena observancia de los requisitos allí consignados, por lo que, en efecto, lo procedente era tener surtida en debida forma la notificación personal el 27 de marzo de 2023 respecto de esta demandada; de manera que, en ejercicio del deber de control de legalidad que

¹ Archivo 36.

² Archivo 35.

³ Archivos 20, 22, 24 y 34.

⁴ Archivo 25.

⁵ Archivo 35.

compele a los jueces, se adoptará la medida de saneamiento consistente en dejar sin efectos el auto calendarado 10 de octubre de 2023 y los ordinales primero, segundo y tercero del proveído adiado 27 de febrero de 2024 que se encuentra en cuestión, relativos a la designación y relevo de curadora *ad litem* y emplazamiento, para en su lugar, tener surtida la notificación personal de la plurimencionada demandada en legal forma.

En consecuencia, encontrándose trabada la relación jurídico procesal y transcurrido el término de traslado con el que contaban las demandadas para contestar la demanda, se procedió a estudiar los escritos de contestación radicados⁶, concluyendo que las demandadas **MISIÓN TEMPORAL LTDA** como sociedad individual, **MISIÓN TEMPORAL LTDA** y **SELECTIVA S.A.S.**, como sociedades integrantes del **CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA, GENTE OPORTUNA S.A.S., ACTIVOS S.A.S., SERVIOLA S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contestaron la demanda con el lleno de requisitos, por lo que, se tendrá contestada conforme las previsiones del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por su parte, la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S.** no allegó escrito de contestación alguno, por ende, se tendrá por no contestada la demanda y en los términos del párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá tal situación como indicio grave en su contra.

Ahora, en lo que respecta a la intervención de la **PROCURADURÍA 6 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**⁷, se advierte que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 del C.P.T. y de la S.S., se le tendrá como tercero interviniente; sobre el particular, se observa que dicha entidad presentó excepciones de mérito, frente a las cuales, desde ya se precisa, se pronunciará el Despacho en la respectiva sentencia; asimismo, presentó llamamiento en garantía contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES, P.A.R. I.S.S.** y su vocera **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A.**, el cual, no reúne los requisitos legalmente exigidos, todo vez que no indicó lo que pretende, con precisión y claridad, respecto de la sociedad

⁶ Carpeta 07, 09 a 13.

⁷ Carpeta 08.

convocada, de tal suerte que, se devolverá para que se subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se requerirá a **ACTIVOS S.A.S.** para que, allegue la Resolución 3018 del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual el Ministerio del Trabajo archiva averiguación preliminar, puesto que, pese a que la enunció en el acápite de pruebas, no la aportó.

En atención a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por la demandante, según lo motivado.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS sin efectos el auto calendado 10 de octubre de 2023 mediante el cual se dispuso designar curadora *ad litem* y emplazar a la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S** y los ordinales primero, segundo y tercero del proveído adiado 27 de febrero de 2024, a través de los cuales se relevó a la profesional del derecho antes designada y se nombró a una nueva, para en su lugar, **TENER NOTIFICADA** en debida forma a dicha encartada.

TERCERO: TENER CONTESTADA la demanda por parte de **MISIÓN TEMPORAL LTDA** como sociedad individual, **MISIÓN TEMPORAL LTDA** y **SELECTIVA S.A.S.**, como sociedades integrantes del **CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA, GENTE OPORTUNA S.A.S., ACTIVOS S.A.S., SERVIOLA S.A.S.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **NO CONTESTADA** por **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. – COLTEMPORA S.A.S.**, conforme los argumentos y en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: TENER como **TERCERO INTERVINIENTE** a la abogada **ELCY LARGO**, en calidad de **PROCURADURÍA 6 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**, o quien haga sus veces, para lo cual, además, se le ordena allegar en el término de **cinco (5) días**, los soportes de su nombramiento en tal calidad.

QUINTO: INADMITIR el llamamiento en garantía promovido por la **PROCURADURÍA 6 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA**

SEGURIDAD SOCIAL contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES, P.A.R. I.S.S.** y su vocera **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A.**, según la falencia advertida en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: CONCEDER a la **PROCURADURÍA 6 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL** el término de **cinco (5) días**, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del Despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía (numeral 14 artículo 78 C.G.P.).

SEPTIMO: REQUERIR a **ACTIVOS S.A.S.** para que, en el término de **cinco (5) días**, allegue la Resolución 3018 del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual el Ministerio del Trabajo archiva averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

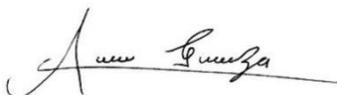
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_48_**
del 2 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b5f80599200cb2091be0bd3ed7beb24b2bf6097bba804570fd945c538a1507**

Documento generado en 01/08/2024 07:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220013500
Demandante: Zorayda Burbano Bravo
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó respuesta a la orden impartida en la audiencia llevada a cabo el 31 de agosto de 2023, empero, no atendió a plenitud lo ordenado, pues nada refirió entorno a las constancias del trámite que se dio para resolver el presunto conflicto de multifiliación en el que se encontró la señora **ZORAYDA BURBANO BRAVO**¹, de suerte que, se le requerirá para que las aporte.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que, en el término de **diez (10) días** atienda a cabalidad lo ordenado en la audiencia del 31 de agosto de 2024, esto es, allegue *“las constancias del trámite que se dio para resolver el presunto conflicto de multifiliación”* en el que se encontró la señora **ZORAYDA BURBANO BRAVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.273.234.”

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 505, cuyo trámite corresponde a la parte demandante.

Para el efecto, se precisa que la parte demandante del presente asunto se encuentra integrada por la señora **ZORAYDA BURBANO BRAVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.273.234 y la parte demandada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7 y la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA** con NIT. 860.013.720-1.

¹ Archivos 38 y 39.

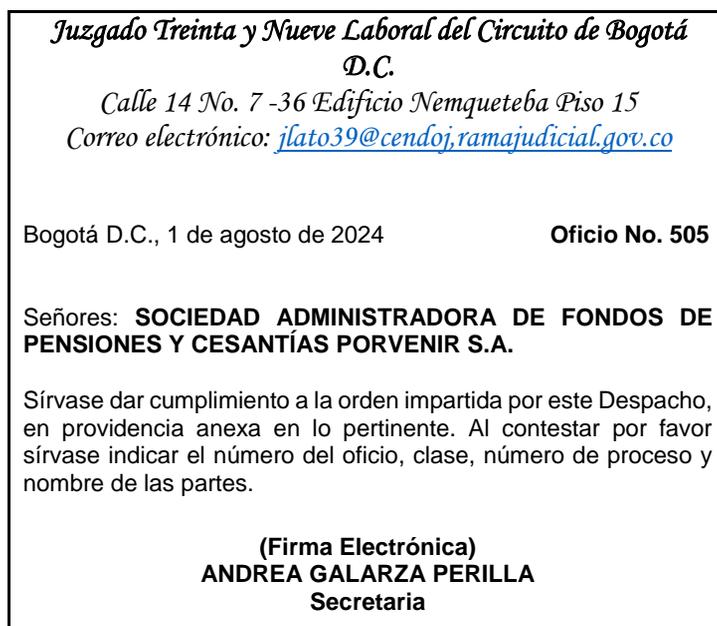
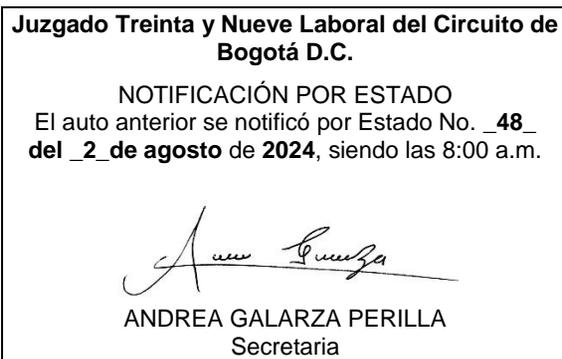
SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de no atender la referida orden, se dará aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad33dc29fd9f43680285c10797b658253d91b567c1fd50e04b5a53ce41b9172**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220009700
Demandante: Ingrid Paola Riaño
Demandada: Porvenir S.A.
Asunto: Auto tiene notificados por conducta concluyente y ordena contabilizar término.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la señora **INGRID PAOLA RIAÑO**, en representación de los menores **CATALEIYA MONROY RIAÑO** y **MARÍA JOSÉ MONROY RIAÑO**, confirió poder al abogado **JOHAN SEBASTIÁN QUINTERO GÓMEZ** para que represente los intereses de las prenombradas menores vinculadas como litisconsortes necesarios¹; de suerte que, por cumplir dicho documento con los requisitos contemplados en el artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería al referido togado y se tendrán notificadas por conducta concluyente a las menores, a partir de la fecha en que se notifique por estado este proveído, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Ahora, en lo que respecta a los menores **BRITNEI TATIANA MONROY VALERO** y **JEAN MARCO MONROY PULGARÍN**, se evidencia que, sólo la primera pudo ser notificada en debida forma bajo los postulados del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², mientras que, frente al segundo, dicho trámite arrojó resultados negativos³; de manera que, se ordenará a la apoderada actora adelantar frete a este último el trámite de que tratan los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S. a cualquiera de las direcciones físicas que obran en el expediente administrativo del causante⁴.

Finalmente, se advertirá que, una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se ordenará por secretaría, contabilizar el término con el que cuentan para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

¹ Archivo 20.

² Archivo 19 pág. 6 a 8.

³ Archivo 19 pág. 3 a 5.

⁴ Archivo 10 pág. 148.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las menores **CATALEIYA MONROY RIAÑO** y **MARÍA JOSÉ MONROY RIAÑO**, representadas por su progenitora, **INGRID PAOLA RIAÑO**, a partir de la data en que se notifique por estado este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al extremo activo que, surta el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S. frente al menor **JEAN MARCO MONROY PULGARÍN**, a través de su madre, **SANDRA MILENA PULGARÍN BAYER**, utilizando para el efecto las direcciones que reposan en el expediente administrativo del causante.

TERCERO: ADVERTIR que, una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se ordenará por secretaría, contabilizar el término con el que cuentan los cuatro menores vinculados como litisconsortes necesarios, para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

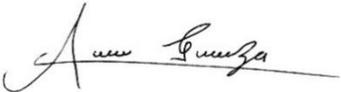
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JOHAN SEBASTIÁN QUINTERO GÓMEZ**, como apoderado judicial de las menores **CATALEIYA MONROY RIAÑO** y **MARÍA JOSÉ MONROY RIAÑO**, en los términos y para los efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u> del 2 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5ef00a203aece67bb6471520607355c37cc4542164e924b0e1ea2f1f0ab929**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220009700
Demandante: Ingrid Paola Riaño
Demandada: Porvenir S.A.
Asunto: Auto inadmite demanda tercera.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que, la señora **JEIMMY MARISOL VALERO TAPIE** allegó demanda como tercera excluyente¹, tras considerar ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente supérstite del señor **JHON ALEXANDER MONROY DUQUE** (q.e.p.d.), por lo que se vinculará en tal calidad, a voces de lo dispuesto en el artículo 63 del C.G.P.

Ahora, revisado el escrito libelar, se encontró que el mismo no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El poder allegado² no es claro, pues fue conferido tanto por la señora **JEIMMY MARISOL VALERO TAPIE** como por la joven **BRITNI TATIANA MONROY VALERO**, aun cuando ambas actúan en calidades distintas, nótese que la primera interviene en calidad de tercera excluyente y la segunda fue vinculada como litisconsorte necesario por pasiva mediante auto calendaro 27 de junio de 2023, correspondiéndole a esta última contestar la demanda y no presentar una nueva demanda, por lo que, deberán aportarse poderes diferentes donde cada una designe al togado para su representación respecto de las distintas actuaciones procesales que les corresponden. (Artículo 74 del C.G.P.).
2. El hecho segundo no es claro, pues por la forma en que está redactado parece ser la contestación a un hecho de la demanda principal presentada por la señora **INGRID PAOLA RIAÑO** y no una situación fáctica que busca

¹ Archivo 01.

² Archivo 01 pág. 18 a 20.

esgrimir la tercera excluyente, de manera que, deberá ser ajustado. (Artículo 25 numeral 7 del C.P.T. y de la S.S.).

3. Los hechos quinto y sexto de la demanda contienen más de una situación fáctica, y en esa medida, deberán separarse en distintos numerales para efectos de garantizar el derecho de defensa de la contraparte. (Artículo 25 numeral 7 del C.P.T y de la S.S.).
4. Los documentos visibles en las páginas 23 y 26, relacionados en el acápite de pruebas como el registro civil de nacimiento de la joven **BRITNI TATIANA MONROY VALERO** y la declaración extrajuicio de las señoras LUZ EUGENIA VARELA CARDONA y ANA TULIA BEJARANO SAAVEDRA, respectivamente, no son completamente legibles, de suerte que, deberá aportarlos nuevamente, debiendo verificar que sea posible leer a plenitud su contenido. (Artículo 26 numeral 3 del C.P.T. y de la S.S.).
5. Los documentos aportados con el fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022³ no se encuentran completamente legibles, de modo que, deberá allegarlos nuevamente.

En ese orden, se devolverá la demanda para que sean saneados los yerros antes enrostrados.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER como tercera *ad excludendum* a la señora **JEIMMY MARISOL VALERO TAPIE**, de acuerdo con lo motivado en este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda que como tercera excluyente presentó la señora **JEIMMY MARISOL VALERO TAPIE** en contra de la señora **INGRID PAOLA RIAÑO** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días**, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el que el

³ Archivo 02 pág. 4 a 13.

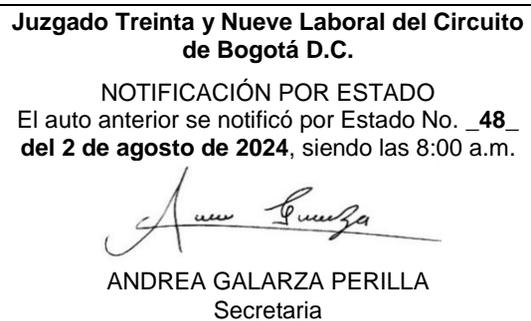
escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **así como a los respectivos correos electrónicos de las demandadas**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48ddb07c508be68415a203d069ee30a6ebee4d25428764f0a79a16f3697c59f**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920220003600
Demandante: Niévalo José Ochoa Gámez
Demandada: Colpensiones y otros.
Asunto: Auto niega entrega de títulos.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se observa que la apoderada demandante solicitó la entrega de los títulos judiciales que hubiesen consignado por concepto de costas¹, no obstante, revisado el Portal Transaccional del Banco Agrario, se evidenció que no se constituyó depósito judicial alguno; en ese orden, se denegará lo deprecado.

Por otro lado, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó poder con plena observancia de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y memorial de sustitución², por lo que se reconocerá personería a las profesionales del derecho allí indicadas.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la entrega de títulos judiciales a favor del extremo activo, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, en calidad de representante legal de la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT** como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023 y a la abogada **LUISA**

¹ Archivo 24.

² Archivo 23.

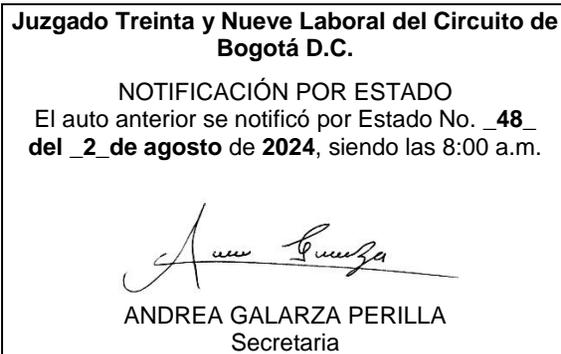
FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ, como apoderada sustituta, de conformidad con el memorial de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1487fd9c3c78fde80ac607118a3049a784bf0b13cc98cb3829035577f83484**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920220001100
Demandante: María Amparo Rodríguez y otro.
Demandado: Colfondos
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la respuesta que allegó **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹ a la orden impartida en el auto calendado 7 de marzo de 2024², se encontró que no atendió a plenitud lo allí dispuesto, como quiera que no se aportó la historia laboral del tiempo cotizado por el señor **WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.); del mismo modo, se echa de menos la constancia del trámite que hubiese dado el extremo activo al oficio destinado al MINISTERIO DE DEFENSA y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, remitido por el Despacho para tal efecto a la doctora **DIANA NÚÑEZ MORENO**, el 22 de marzo de 2024³; de surte que se les requerirá para que se dé cabal cumplimiento a lo ordenado y se imprima el trámite correspondiente al referido oficio, respectivamente.

Finalmente, en atención a la solicitud elevada por la apoderada actora⁴, se advertirá que una vez satisfechas a plenitud las órdenes dictadas en el auto anterior, se señalará nueva fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que, en el término de **diez (10) días** atienda a cabalidad lo ordenado en el auto del 7 de marzo de 2024, esto es, allegue “la historia laboral del tiempo cotizado” por el señor **WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), quien, en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 79.687.258.

¹ Archivo 31.

² Archivo 29.

³ Archivos 32 y 33.

⁴ Archivo 34.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** dé trámite al oficio No. 123 del 7 de marzo de 2024, remitido por este Despacho a su correo electrónico el 22 de marzo de 2024 y allegue las constancias de ello, en aras de verificar que las entidades destinatarias, esto es, el MINISTERIO DE DEFENSA y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO atiendan lo allí ordenado.

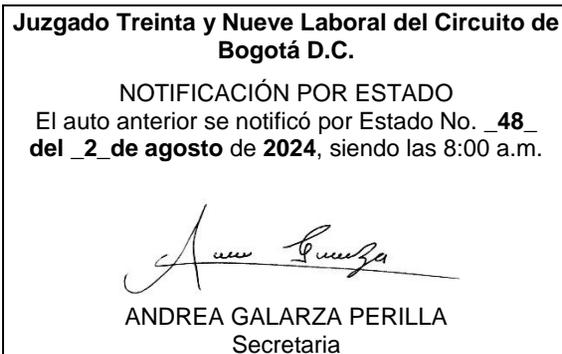
TERCERO: ADVERTIR que una vez satisfechas a plenitud las órdenes dictadas en el auto referido en los ordinales anteriores, se señalará nueva fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1904e9f2d93f0a83ea16dc4126028e767d6f3c0f1dd22a7bd6880ac0cf5038ac**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210044400
Demandante: Jairo Rodríguez Africano
Demandado: National Oliwell Varco de Colombia
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la respuesta que allegó **NATIONAL OLIWELL VARCO DE COLOMBIA**¹ a las ordenes impartidas en la audiencia del 15 de febrero de 2024², se encontró:

1. En el punto 1 de la respuesta, referente a la ***“copia del programa de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo con su respectivo registro para los equipos y herramientas que manipulaba el demandante desde la fecha de ingreso del trabajador a la empresa hasta la fecha de retiro”***, manifestó que el actor manejó diversos equipos y herramientas durante su relación laboral, por lo que pide al demandante precisar a cuáles se refiere; sin embargo, considera el Despacho que, de la solicitud probatoria elevada por el actor, es dable entender que lo que pretende es que se allegue este documento frente a todas y cada una de las herramientas y equipos que empleó durante todos y cada uno de sus contratos de trabajo, por lo que se **requerirá** a la demandada para que los aporte.
2. En el punto 3 de la respuesta, atinente a la ***“copia de los registros de socialización realizados al demandante de los protocolos de seguridad, procedimientos de trabajo seguro y demás instructivos internos de seguridad y salud en el trabajo”***, señaló que ya obran en el expediente el formato de conocimiento del RIT, Reglamento Higiene y Seguridad Industrial, Política de Calidad, Política de HSE, Funciones de responsabilidad, confidencialidad y responsabilidad social, los demás documentos con que se cuentan se aportan como respuesta al numeral 7, que corresponden a 132 folios del archivo ***“Pruebas requerimiento Proceso JAIRO RODRIGUEZ vs NOV 2021 444.pdf”***; pues bien, revisados los primeros se tiene que en efecto obran en las páginas 45 a 56 del archivo de pruebas allegado con las contestación de

¹ Archivo 33.

² Archivos 28 y 29.

la demanda; no obstante, frente a los documentos de que trata el numeral 7 no se observa como adjuntos al correo ni se encuentran en el enlace remitido; de manera que, serán **requeridos**.

3. En el punto 8 de la respuesta, relativo a la **“copia de la matriz de peligros de las actividades de AUXILIAR DE INSPECCIÓN TUBULAR, SUPERVISOR DE INSPECCIÓN SENIOR que incluya la identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos de acuerdo con cada uno de los periodos de tiempo en que permaneció en cada cargo el trabajador”**, se informó que se aportaron, los cuales se verificó reposan en el enlace https://lopezasociadosmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/radicacionesjudicial_lopezasociados_net/EvC0vJRdXUFOtsgXypc2jvABIK3EvdwqglC4T3ir4_Npww?e=EQStOy, por lo que se tendrá satisfecho.
4. En el punto 9 de la respuesta, concerniente a la **“copia de las evidencias o soportes de las gestiones adelantadas para el control de los riesgos prioritarios en las actividades de AUXILIAR DE INSPECCIÓN TUBULAR, SUPERVISOR DE INSPECCIÓN SENIOR por cuenta de la empresa de acuerdo con cada uno de los periodos de tiempo en que permaneció en cada cargo el trabajador”**; se remitió a los documentos aportados frente a los puntos 7 y 8, de los cuales, los relativos al punto 8 se comprobó fueron allegados y los del punto 7 se **requerirán** toda vez que no se encuentran adjuntos al mensaje de datos ni contenidos en el enlace remitido.
5. En el punto 16 de la respuesta, relativo a la **“copia de la historia ocupacional, junto con los exámenes ocupacionales de ingreso, periódicos y de retiro, así como el examen clínico del trabajador desde la vinculación a la empresa hasta la fecha de retiro”**, indicó que la historia clínica ocupacional goza de reserva legal y por tanto se remitió a los documentos allegados frente al punto 13, cuales son, los certificados de aptitud médico ocupacionales, sin embargo, éstos no se encuentran adjuntos al mensaje de datos ni contenidos en el enlace remitido, por lo que se **requerirá** para que los arrime, incluida la historia clínica ocupacional del demandante, como quiera que, si bien en los artículos 34 de la Ley 23 de 1981, 10 literal g de la Ley 1751 de 2015 y 24 numeral 3 del C.P.A.C.A. se estipula la reserva por la cual, se encuentra cobijada la historia clínica de las personas, lo cierto es que, en el artículo 27 del C.P.C.A. se establece que dicha reserva no es oponible a las autoridades judiciales, de modo que, con ocasión a la orden impartida por esta agencia judicial, en audiencia del 15 de febrero de 2024, deberá ser aportada.

6. En el punto 17 de la respuesta, consistente en la **“copia de las evaluaciones del programa de salud ocupacional (ahora SG-SST) de la empresa desde el año 2006 hasta el año 2019”**, manifestó que la Resolución 1111 de 2017 del Ministerio de Trabajo, implementó los estándares mínimos de autoevaluación, a partir del año 2020 con información del año inmediatamente anterior, razón por la que no existe obligación de realizar la autoevaluación para el periodo solicitado; de suerte que, se tendrá satisfecha.

7. En los puntos 30 y 31 de la respuesta, relacionados con la **“copia de las constancias que acreditan que la empresa a partir del año 2007 cumplió con los requisitos señalados en la norma NTC-OSHSAS 180001, para ser incluidos dentro del Sistema de Seguridad y salud Ocupacional (ahora SG-SST).”** y la **“copia de las constancias que acreditan la realización de las Auditorías Internas y las evaluaciones de cumplimiento del Sistema de Seguridad y salud Ocupacional (ahora SG-SST), de la empresa, en los términos de la norma NTC-OHSAS 180001, desde la vinculación del trabajador hasta la fecha de retiro.”** se indicó que no cuenta con estos documentos por cuanto es una norma técnica y la adherencia a dichos requisitos es de forma voluntaria, por lo que, se tendrá satisfecha.

Ahora, en los numerales 2, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la respuesta, manifestó allegar los documentos requeridos; empero, éstos no fueron adjuntos al mensaje de datos; en el enlace https://lopezasociadosmy.sharepoint.com/:f/g/personal/radicacionesjudicial_lopez_asociados_net/EvC0vJRdXUFOtsgXypc2jvABIK3EvdwgqIC4T3ir4_Npww?e=EQStOy tan sólo se observan los archivos de excel denominados **“8. MATRIZ DE IDENTIFICACION DE PELIGROS VALORACION RIESGO VILLAVICENCIO ABRIL 2016”** y **“8. MATRIZ DE IDENTIFICACION DE PELIGROS VILLAVICENCIO”** y no fue posible acceder al contenido del enlace [Pruebas requerimiento Proceso JAIRO RODRIGUEZ vs NOV 2021 444](#), pues al intentar su apertura se obtiene el mensaje **“404 NOT FOUND”**, por lo que se **requerirá** a la parte demandada para que allegue nuevamente el enlace contentivo de la totalidad de las pruebas solicitadas, verificando para el efecto el acceso efectivo al mismo.

Por otro lado, se echa de menos pronunciamiento alguno entorno a la **“copia de las constancias de los diseños de modelos administrativos o de gestión que modificaron los procesos en el desempeño de las actividades de AUXILIAR DE INSPECCIÓN TUBULAR, SUPERVISOR DE INSPECCIÓN SENIOR al interior de la empresa demandada y que**

generan riesgos; información requerida desde el 2006 al 2019.”, por lo que, se le **requerirá** para que la allegue o se pronuncie sobre el particular.

Finalmente, se advierte que, brilla por su ausencia la respuesta que **COLMENA SEGUROS S.A.** hubiese otorgado al oficio No. 91 del 15 de febrero de 2024, remitido por el apoderado de **NATIONAL OLIWELL VARCO DE COLOMBIA** el 8 de marzo de la misma anualidad para su cumplimiento³, motivo por el cual, se le requerirá para que atienda la orden allí comunicada.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a **NATIONAL OLIWELL VARCO DE COLOMBIA** para que, en el término de **diez (10) días** atienda a cabalidad lo ordenado en la audiencia llevada a cabo el 15 de febrero de 2024, esto es:

- 1) Aporte la **“copia del programa de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo con su respectivo registro para los equipos y herramientas que manipulaba el demandante desde la fecha de ingreso del trabajador a la empresa hasta la fecha de retiro”**, bajo el entendido de que se deprecia este documento frente a todas y cada una de las herramientas y equipos que empleó el demandante durante todos y cada uno de sus contratos de trabajo.
- 2) Arrime la **“copia de la historia ocupacional, junto con los exámenes ocupacionales de ingreso, periódicos y de retiro, así como el examen clínico del trabajador desde la vinculación a la empresa hasta la fecha de retiro”** auto del 7 de marzo de 2024, esto es, allegue **“la historia laboral del tiempo cotizado”** por el señor **WILLIAM FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), quien, en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 79.687.258.
- 3) Allegue nuevamente el enlace contentivo de la totalidad de las pruebas solicitadas, verificando para el efecto el acceso efectivo al mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a **COLMENA SEGUROS S.A.** para que en el término de **cinco (5) días** atienda la orden comunicada mediante oficio No. 91 del 15 de febrero de 2024, remitido por el apoderado de **NATIONAL OLIWELL VARCO DE COLOMBIA** el 8 de marzo de la misma anualidad para su cumplimiento, esto es, dé

³ Archivo 32.

respuesta a la solicitud, mediante la cual se petición la siguiente información: “i) *Copia de los reportes, seguimientos y verificaciones efectuados, derivados de los accidentes de trabajo sufridos por el señor JAIRO RODRÍGUEZ AFRICANO, desde el año 2006 al 2019* ii) *Copia del registro de documentos donde se evidencie el seguimiento del estado de salud del señor JAIRO RODRÍGUEZ AFRICANO* iii) *Estudios de puesto de trabajo del señor RODRÍGUEZ AFRICANO que haya realizado la ARL.* iv) *Copia de los registros que cuenten en sus archivos respecto de la implementación de programas de Higiene y seguridad en el Trabajo por parte de NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA, como quiera que bien negó la información aduciendo ser reservada, esta se levanta cuando se solicita por autoridad judicial.”*

El oficio será copia de la presente acta firmada por la secretaria del Despacho una vez se encuentre en firme, (artículo 111 del cgp). respaldando el oficio No. 515, cuyo trámite se encuentra a cargo de la parte demandada.

Para el efecto, se advierte que, la parte demandante de este libelo se encuentra integrada por **JAIRO RODRÍGUEZ AFRICANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.752.076, **LUZ DAIRA DELGADO CACERES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.438.493 y **LUZ CLARIBEL RODRÍGUEZ DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.007.386.864 y la parte demandada por **NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA** con NIT. 800.156.354-4.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las ordenes impartidas en la audiencia del 15 de febrero del año en curso cuyo cumplimiento se requiere en este proveído, les podrá acarrear las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

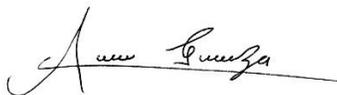
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 48
del 2 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2024

Oficio No. 515

Señores: **COLMENA SEGUROS S.A.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7e62b9d0df08409aa87f883d07463e4cb1f4a046676344bec121150ec33352**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210044200
Demandante: Abraham Salazar Hernández
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Auto no repone, concede apelación y de oficio modifica costas.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, presentado por la parte demandante contra el auto calendaro 14 de marzo de 2024², mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas.

Interpela el demandante que, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. únicamente adicionó la condena en costas en el sentido de condenar por este rubro a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** sin que las impuestas a la **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** hubiesen sido siquiera objeto de reproche, por lo que, en su sentir, no debió distribuirse a prorrata el monto establecido en la sentencia proferida en primera instancia a cargo de esta última demandada.

Así las cosas, de entrada, este Despacho advierte que no le asiste razón al recurrente, dado que los argumentos plasmados por la profesional del derecho no tienen asidero factico y jurídico, tal como se procede a explicar.

Para iniciar, conviene traer a colación el artículo 366 del C.G.P. aplicable por analogía, que, en su inciso cuarto, señala:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

1 Archivo 29.
2 Archivo 28.

Acerca de las agencias en derecho, es pertinente señalar lo expresado por la jurisprudencia, en cuanto ha determinado que éstas no pueden simplemente definirse como la tasación de los servicios que materialmente ha desplegado el abogado que obtuvo una resolución favorable o que haya gestionado con éxito los intereses de su defendido, pues, su finalidad es *“otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó”*³.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que las agencias en derecho fijadas por este Despacho, se determinaron de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por ser el vigente para esa actuación, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el año 2018, sin que, entonces, le sea aplicable los preceptos y tarifas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003 como erradamente lo entiende el recurrente.

Al respecto, el artículo 2 del acuerdo PSAA16-10554 aplicable a los procesos iniciados a partir del 5 de agosto de 2016 indica:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)”

Finalmente, el artículo 5 del acuerdo, el cual es el utilizado por el Despacho para esta clase de procesos, establece:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

3 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Auto de 25 de agosto de 1998, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (Negrillas y subrayado del Despacho)

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el asunto bajo estudio se trató de un proceso cuyas pretensiones se encaminaron a la ineficacia del traslado que hizo el demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, el Despacho procedió a liquidar las agencias⁴ teniendo en cuenta los límites establecidos, entre 1 y 10 SMMLV indicados en el literal b), del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554, atendiendo justamente la naturaleza del proceso y si bien, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. adicionó⁵ la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, lo cierto es que, no precisó en qué proporción debía darse tal condena; de suerte que, lo procedente, a voces del numeral 6 del artículo 365 del C.G.P., es entender que el monto señalado por esta agencia judicial, debe ser distribuido en partes iguales a cargo de las entidades vencidas en juicio, tal como se procedió, según la liquidación elaborada en el informe secretarial del 5 de febrero de 2023, aprobada mediante el proveído en cuestión.

En ese orden, se conservará incólume el auto en cuestión en lo que se refiere al monto que deberá asumir cada demandada y se concederá el recurso de apelación puesto que no se repondrá el auto en cuestión ante sus reparos.

No obstante, revisada la liquidación elaborada por secretaría, se advierte necesaria su modificación de oficio, toda vez que se pasó por alto lo concerniente a la condena en costas que en primera instancia se impuso a cargo del demandante y a favor de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá tras considerar: “En cuanto al argumento de la parte demandante respecto a la condena en costas, se observa que no es procedente absolverla de la misma, como quiera que fue vencida en juicio frente a la UGPP en los términos del numeral 1 del artículo 365 del CGP”.

4 Archivo 27.

5 C02SegundaInstancia archivo 13.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 14 de marzo de 2024, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR de oficio, el ordinal segundo del auto calendado 14 de marzo de 2024, en el sentido de ordenar por secretaría elaborar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo del demandante y a favor de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a5e8fe108b0a990f836c47b7ed5edfcb3a915d51c0b2e03ab954366450cde**

Documento generado en 01/08/2024 07:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210042600
Demandante: Juana Sofía Sánchez Torres
Demandado: Colfondos
Asunto: Auto declara improcedente recurso y requiere notificación.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa recurso de reposición¹, interpuesto por la apoderada demandante en contra del auto adiado 14 de marzo de 2024², mediante el cual, se dispuso dejar sin efectos los ordinales primero y segundo del auto del 18 de enero de 2024, en los que se calificó la contestación allegada por la menor vinculada como litisconsorte necesaria, para, en su lugar, requerir la notificación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, advirtiendo que, una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se calificarían las contestaciones que obren en el expediente.

Sin embargo, conviene señalar a la parte recurrente que el auto objeto de reparo es de mera sustanciación, si en cuenta se tiene que es una providencia de trámite que no define el litigio, por lo que, en los términos del artículo 64 del C.P.T. y de la S.S., debe rechazarse por improcedente el mentado recurso.

Ahora, se evidencia que el extremo activo allegó constancia del trámite contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³, surtido frente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, empleando para el efecto el correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co; no obstante, dado que el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, data del 2021, se procedió a consultar dicho documento actualizado a través del portal web del Registro Único Empresarial y Social – RUES, en el que se encuentra inscrito el correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co para notificaciones judiciales; de suerte que, se ordenará a la demandante efectuar el referido trámite a esta última dirección electrónica.

¹ Archivo 21.

² Archivo 20.

³ Archivo 24.

En atención a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por la demandante, según lo motivado.

SEGUNDO: TENER NO NOTIFICADA a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

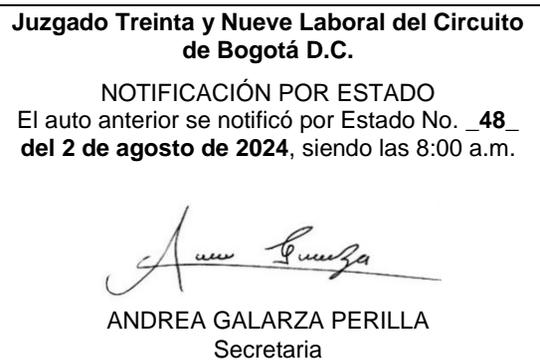
TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que realice nuevamente el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, frente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, empleando para el efecto, el correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4204cafaa2cfece44bbf40c392aa90d54038cbaefd0796b6abfbf10a730150b6**

Documento generado en 01/08/2024 07:29:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210009100
Demandante: Elkin Manuel Salcedo
Demandada: Ismocol, Oleoducto Central y Oleoducto de Colombia
Asunto: Tiene contestado llamamiento e inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que, las llamadas en garantía allegaron escritos de contestación del término legal, los que una vez revisados, se observa que únicamente el presentado **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** cumple los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía

En cuanto a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se observa que no allegó el poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual la entidad (representante legal) lo confirió, de acuerdo con el Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no es posible tener en cuenta la contestación ante la ausencia del derecho de postulación del abogado que la presentó.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía promovido por las demandadas **OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A.** y **OLEODUCTO CENTRAL S.A.**, por parte de la vinculada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía presentada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

TERCERO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S.

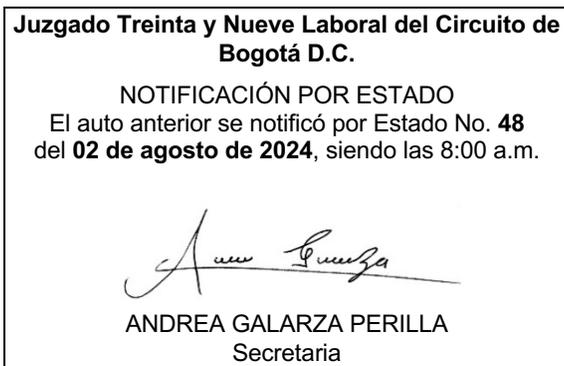
CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ para actuar en calidad de apoderada judicial de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f2b09b71f87d83767401e7448a4ed6bf371d985d9cda523ed89238b10e3abf**

Documento generado en 29/07/2024 11:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920210005900
Demandante: Mario Alberto Jiménez y otra
Demandada: Protección
Asunto: Auto corre traslado de excepciones de mérito y niega control de legalidad.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se evidencia que el extremo activo allegó constancia emitida por empresa de servicio postal certificado, que da cuenta de que surtió en debida forma el trámite de notificación contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹; asimismo, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegó escrito de excepciones de mérito², por lo que, se ordenará por secretaría correr traslado de las mismas.

Ahora, con respecto a la solicitud de control de legalidad elevada por la compañía ejecutada³, es preciso advertir que no está llamada a prosperar como quiera que, si bien es cierto que en la conciliación objeto de recaudo no se acordó el pago de intereses moratorios, también lo es que, tal como se explicó en el auto calendado 1 de febrero de 2024, por medio del cual, se libró orden de apremio⁴, el artículo 1617 del Código Civil, permite que, ante la ausencia de pacto sobre el pago de intereses moratorios, se genere el derecho al pago de una indemnización por los perjuicios causados con ocasión del retraso en el pago, que consiste en los intereses legales allí dispuestos, sin que se torne necesario si quiera justificar tales perjuicios.

Aunado a ello, el límite para el embargo decretado, fue establecido en la suma de \$76.657.545, teniendo en cuenta el valor aproximado del retroactivo calculado a la fecha en que se libró mandamiento de pago (\$51.943.367) y lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., según el cual, se debe *“señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)”*.

¹ Archivo 06.

² Archivo 07.

³ Archivo 17.

⁴ Archivo 03.

Ahora, se advierte que, la decisión sobre el decreto de las medidas cautelares quedará incólume hasta tanto se decidan de fondo las excepciones de mérito o el extremo activo solicite la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de control de legalidad elevada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOCSHELL** como apoderada judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado en el proceso ordinario⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

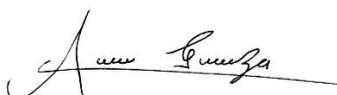
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_48_**
del **_2_ de agosto** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

⁵ C01PrimeraInstancia C01Principal Carpeta 12.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c850a5a9cb40d41a4578a0e1bf53a61211413013978529923c4da9576e9f65db**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920200034700
Demandante: Sonia Lorena Millán González
Demandada: BPM Business Process Magnamente Latinoamerica
Asunto: Auto ordena seguir adelante y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se observa que **BPM BUSINESS PROCESS MAGNAMENTE LATINOAMERICA** guardó silencio dentro del término de traslado, esto es, no obra constancia de cumplimiento de la obligación, ni se presentaron excepciones contra la orden de ejecución, pese a encontrarse notificada en debida forma; de suerte que, se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se hayan desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, por lo que, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo tanto, se ordena a las partes que, una vez ejecutoriada esta decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Ahora, como quiera que, la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN - ARN allegó respuesta al oficio de medidas cautelares, manifestando que registró el embargo ordenado por el Despacho, para lo cual, solicitó precisar el límite del mismo, se le informará que, de acuerdo con el auto calendado 4 de abril de 2024, el límite de la medida cautelar se estableció en \$68.000.000.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por el BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, MINISTERIO DE DEPORTE, JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, mediante las cuales, indicaron que la compañía ejecutada no cuenta con ningún producto o contrato vigente o cuenta pendiente por pagar.

Del mismo modo, se requerirá al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y al MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL ante quienes el extremo activo demostró haber radicado los respectivos de medidas cautelares para que se pronuncien al respecto.

Finalmente, se ordenará por la secretaría del Despacho, enviar el referido oficio a BANCOLOMBIA para lo pertinente.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$1.300.000, como agencias en derecho, que deberá pagar la ejecutada **BPM BUSINESS PROCESS MAGNAMENTE LATINOAMERICA.**

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad al artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de \$1.300.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: INFORMAR a la AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN - ARN que el límite del embargo dispuesto en el auto calendarado 4 de abril de 2024, se estableció en \$68.000.000.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas allegadas por el BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, MINISTERIO DE DEPORTE, JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** frente al oficio de medidas cautelares.

SEXTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y al MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL, para que dentro del término de **cinco (5) días** se pronuncien sobre las medidas cautelares decretadas mediante auto calendado 4 de abril de 2024.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el oficio para comunicar lo dispuesto en los ordinales cuarto y sexto de este proveído será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme, (artículo 111 del C.G.P.). respaldando el oficio No. 518.

Para el efecto se advierte que la parte ejecutante corresponde a **SONIA LORENA MILLÁN GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.447.276 y la ejecutada a **BPM BUSINESS PROCESS MANAGEMENT LATINOAMÉRICA S.A.S.**, con NIT. 900.266.513-3

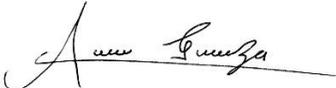
OCTAVO: ORDENAR por la secretaría del Despacho enviar el oficio incorporado en el auto adiado 4 de abril de 2024 a BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. _48_ del _2_ de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.*

*Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2024

Oficio No. 518

Señores: **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA
NORMALIZACIÓN – ARN, DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
y MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN NACIONAL**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho,
en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor
sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y
nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4af0cd1b540dbbd26fbd8fae6617a13483fc2209f16d6b63173b9399ae15814**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920220032700
Demandante: Ramiro Martínez Rey
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Tiene notificada por conducta concluyente, ordena entrega de título, termina parcialmente proceso y requiere notificación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se evidencia que, el extremo activo acreditó el trámite de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹ sin el lleno de los requisitos allí contemplados, como quiera que se echa de menos el acuse de recibido, constancia de entrega o cualquier otro medio que dé cuenta del acceso efectivo al mensaje de datos por parte de sus destinatarias, por lo que, se le requerirá para que surta en debida forma dicho trámite; no obstante, no puede pasar por alto el Despacho que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** presentó informe de cumplimiento de la obligación, debidamente representada por apoderada judicial², de suerte que, se tendrá notificada por conducta concluyente desde la data en que radicó tal escrito, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Ahora, dado que el apoderado actor allegó memorial solicitando la terminación del proceso ejecutivo frente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**³ bajo el argumento de que cumplió cabalmente con las obligaciones de hacer y de pagar que originaron la ejecución, se estudiará la petición bajo la égida del artículo 461 del C.G.P., por ser esta la razón que se invoca.

Así las cosas, se tiene que la norma en comento, consagra:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y

¹ Archivo 08.

² Archivo 10.

³ Archivo 12.

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)

Dicho lo anterior, se accederá a la solicitud impetrada por el demandante al cumplirse los supuestos de hecho de la norma en mención y por encontrarse el togado plenamente facultado para ello de conformidad con el poder que se allegó con la demanda, visto en las páginas 9 a 10 del archivo 02 contenido en la carpeta 01 del expediente del proceso ordinario.

Del mismo modo, se ordenará la entrega del título judicial constituido por la prenombrada ejecutada al apoderado actor, por contar con la facultad expresa para recibir.

Finalmente, por cumplir el poder allegado⁴ con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería al togado allí referido.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NO NOTIFICADA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que surta en debida forma el trámite de notificación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a partir del 1 de febrero de 2024.

CUARTO: ORDENAR la **TERMINACIÓN PARCIAL** del presente asunto por pago de la obligación únicamente frente a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y continuar el curso del proceso contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100009156154 constituido por **SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$666.666)** por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a favor del

⁴ Archivo 10.

abogado **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624.

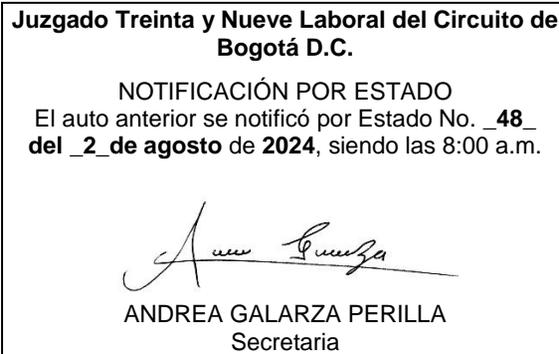
SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA**, en calidad de representante legal de la firma **GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.** como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la abogada **MARÍA CAMILA CASTILLO PUENTES** como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41560261dbcc18ddd30894650e8db589fcb4cd4e6eb9eb323657f4ac8bb79d4**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920200012300
Demandante: Bernardo Alfonso Torres Mosquera
Demandados: Colpensiones
Asunto: Auto ordena entrega de títulos, termina proceso y archivo.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó la entrega a su favor de los títulos judiciales constituidos por la ejecutada, así como la terminación del proceso¹.

En esa medida, revisado el portal transaccional del Banco Agrario, se encontró que, en efecto, la prenombrada demandada constituyó a favor del demandante, título judicial por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000); de suerte que, se ordenará su entrega a favor del apoderado actor, por encontrarse facultado para ello, de acuerdo con el poder allegado con la demanda².

Ahora bien, como quiera que, el ejecutante también solicitó la terminación del proceso ejecutivo, el Despacho estudiará tal petición bajo la égida del artículo 461 del C.G.P., por ser esta la razón que se invoca, norma que consagra:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho).

Dicho lo anterior, se accederá a la solicitud impetrada, tras cumplirse los supuestos de hecho de la norma en mención, toda vez que, el valor por el cual se constituyó el título judicial comprende a plenitud las sumas liquidadas por el Despacho por concepto de costas y agencias en derecho y por las cuales se libró orden de apremio³, además, el memorialista indicó que se dio cumplimiento a la obligación de hacer y, se encuentra facultado para ello⁴, tornándose necesario ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

¹ Archivo 17.

² 01PrimerInstancia C01Principal archivo 01 pág. 1 y 2.

³ Archivo 04.

⁴ 01PrimerInstancia C01Principal archivo 01 pág. 1 y 2.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008954179 al abogado **EDWIN OLARTE MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.591, en calidad de apoderado de la parte demandante

SEGUNDO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total y cumplimiento de la obligación y el **ARCHIVO** de las diligencias.

TERCERO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

CUARTO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado al interior del proceso en referencia, de no encontrarse embargado el remanente

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 501, **cuyo trámite se encuentra a cargo de la parte ejecutada.**

Para el efecto, se advierte que, la parte demandante del presente asunto se encuentra integrada por **BERNARDO ALFONSO TORRES MOSQUERA** con C.C. 79.296.380 y la parte demandada por **COLPENSIONES** identificada con nit. No. 900.336.004-7.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_48_**
del **_02 de agosto** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

*Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C., 25 de julio de 2024

Oficio No. 501

Señores: **Banco de Bogotá,
Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular,
Banco Davivienda, Banco
Caja Social, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia,
Banco Sudameris, Banco
BBVA, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Itaú**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

**(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria**

**Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda53189801803abdda65ac2cea3f2387852165ab9f43d8514485a7dbfb1c53c**

Documento generado en 01/08/2024 08:20:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920200002300
Demandante: Martha Derly Cortes Figueroa
Demandado: Magola Ballesteros de Gómez
Asunto: Auto requiere a Medicina Legal

Visto el informe secretarial que antecede y dado que el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** devolvió el trámite del peritaje ordenado por el Despacho, con sustento en que es necesario recopilar firmas extra proceso de la señora **MARTHA DERLY CORTÉS FIGUEROA** para los años 1994, 1999 y 2000 al 2011, se pondrá en su conocimiento que, mediante memorial del 2 de noviembre de 2023, la apoderada actora manifestó bajo la gravedad de juramento no contar con documentos adicionales a los ya aportados, toda vez que la señora **MARTHA DERLY CORTÉS FIGUEROA** no sabe leer ni escribir y por tanto, cuenta con pocos documentos firmados por ella.

En ese orden, además, se requerirá al prenombrado **INSTITUTO** para que elabore el concepto pericial bajo los parámetros indicados en su respuesta o informe si no es viable realizarlo con los documentos remitidos, toda vez que, según su memorial del 12 de abril de 2024, *“al no contar con el material extraproceso idóneo y comparable, el concepto pericial, se daría condicionado a la calidad y cantidad de material aportado, si es posible realizar algún tipo de abordaje del caso en las circunstancias descritas”*.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** que, mediante memorial del 2 de noviembre de 2023,

la apoderada actora manifestó bajo la gravedad de juramento no contar con documentos adicionales a los ya aportados, toda vez que la señora **MARTHA DERLY CORTÉS FIGUEROA** no sabe leer ni escribir y, por tanto, cuenta con pocos documentos firmados por ella.

SEGUNDO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** (sección grafología) para que, dentro del término de **diez (10) días** elabore el concepto pericial bajo los parámetros indicados en su respuesta o informe si no es viable realizarlo con los documentos remitidos.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 521, cuyo trámite corresponde a la parte demandante.

Para el efecto, se precisa que la parte demandante del presente asunto se encuentra integrada por la señora **MARTHA DERLY CORTÉS FIGUEROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.714.694 y la parte demandada por la señora **MAGOLA BALLESTEROS DE GÓMEZ FIGUEROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.683.794.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

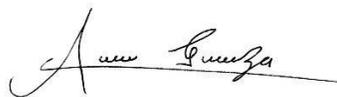
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 48 del 2 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2024

Oficio No. 521

Señores: **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (sección grafología).**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fbda8f5354c117801629b8f798cdbdbf2ea0e0edc0f6c9e95f7727c5b36edd**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190033000
Demandante: Luz Elena Gómez Sosa
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto no repone y concede apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la apoderada de la demandante, contra el auto del 11 de abril de 2024¹ por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

Al respecto, la recurrente afirma que la liquidación de costas efectuada por secretaría el 31 de enero de 2024, tasó de manera equivocada dicho concepto, en razón a que las liquidó en la suma de \$1.890.000 a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cuando en realidad en la sentencia de primera instancia la condena por este rubro se impuso a la prenombrada demandada en la suma de \$2.797.426,57.

Por su parte, la demandada guardó silencio al respecto, en el término del traslado del recurso.

Así las cosas, de entrada, este Despacho advierte que no le asiste razón a la recurrente, dado que los argumentos plasmados no tienen asidero factico y jurídico, tal como se procede a explicar.

En primer lugar, es menester recordar que, la sentencia proferida en primera instancia², el 3 de junio de 2021, dispuso: **“OCTAVO: CONDENAR a PORVENIR S.A. al pago de las costas dentro de las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de \$2’797.426,67. No se condena a COLPENSIONES, teniendo en cuenta que no tuvo intervención en el negocio jurídico que hoy se declara ineficaz.”**, lo anterior, con fundamento en que no sólo se declaró la ineficacia sino también, como consecuencia de ello, el reconocimiento pensional, según lo explicado a partir del minuto 51:42 de la grabación de la audiencia llevada a cabo en la referida data.

1 Archivo 36.
2 Carpeta 23.

Sin embargo, el 30 de junio de 2022, en sentencia de segunda instancia³, el Tribunal Superior de Bogotá, decidió confirmar lo resuelto por este Juzgado y revocar los ordinales cuarto, quinto y sexto, concernientes al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

En consecuencia, mediante auto adiado 8 de noviembre de 2022⁴, este Despacho judicial dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y elaborar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.890.000.

No obstante, el 26 de enero de 2023⁵, se elaboró por secretaría la liquidación de costas, por valor de \$945.000 a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la misma suma a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, liquidación que se aprobó mediante auto del 18 de abril de 2023⁶.

En atención a ello, en auto calendado 5 de octubre de 2023⁷, se dejó sin efectos el proveído referido en el párrafo anterior, toda vez que, *“se repartieron las costas entre Porvenir S.A y Colpensiones, cuando la única condenada a ese rubro fue **PORVENIR SA**”*: por lo que, el 31 de enero de 2024, se elaboró una nueva liquidación de costas⁸ por valor de \$1.890.000 a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que fue aprobada a través de auto proferido el 11 de abril de 2024⁹, el cual, compone el objeto del recurso que concita nuestra atención.

En ese orden, se advierte que, el yerro de la recurrente se funda en el hecho de entender que el auto que se dejó sin efectos fue el proferido el 8 de noviembre de 2022, por medio del cual, se fijaron las costas en \$1.890.000 atendiendo a la decisión de segunda instancia, pese a que, en realidad, el auto sobre el cual, se ejerció el control de legalidad, fue el del 18 de abril de 2023, que aprobó la liquidación que de manera equivocada distribuyó el valor referido entre ambas demandadas; lo que, fue corregido con la liquidación elaborada el 31 de enero del año en curso, que atendió lo ordenado en el auto del 8 de noviembre de 2022; sin

3 Cuaderno Tribunal folios.

4 Archivo 25.

5 Archivo 26.

6 Archivo 27.

7 Archivo 33.

8 Archivo 34.

que sea dable, remitirse al monto establecido en la sentencia de primera instancia, puesto que, ésta fue revocada en lo relativo al reconocimiento pensional, con fundamento en el cual, se habían fijado las costas en un valor superior y que por tanto quedó sin sustento.

Así pues, se conservará incólume el auto en cuestión y se concederá el recurso de apelación como quiera que no se repondrá el auto en cuestión ante sus reparos.

Finalmente, por cumplir el poder y el memorial de sustitución¹⁰ allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los requisitos contemplados en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería a las profesionales del derecho allí designadas.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 11 de abril de 2024, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 31 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que se surta la alzada.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE**, en calidad de representante legal de la firma **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT** como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública No. 1765 del 18 de julio de 2023 y a la abogada **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**, como apoderada sustituta, de conformidad con el memorial de sustitución.

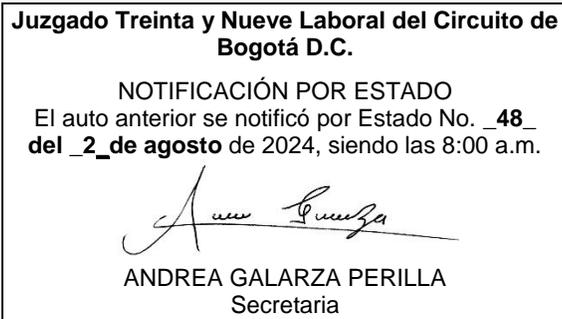
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

10 Archivo 37.



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c32b47fcd77ed483621f86784d0c8ca266e18863d678a5338c4201c5e331ef**

Documento generado en 01/08/2024 07:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190025200
Demandante: William Puentes Trujillo
Demandado: Asia Microcomputadores S.A.S. en liquidación
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la parte activa allegó certificación emitida por empresa de servicio postal que da cuenta del trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 surtido al correo electrónico adolfo Gomezr@yahoo.com de **ADOLFO GÓMEZ RUSINKE**, liquidador de **ASIA MICROCOMPUTADORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, según certificado de existencia y representación legal aportado; no obstante, previo a tener satisfecho dicho trámite y en aras de corroborar que dicha dirección electrónica pertenece al prenombrado liquidador, dado que los documentos aportados por el demandante carecen de firma, se torna necesario oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que informe sus datos de notificación.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** que, en el término de **diez (10) días**, informe a este Despacho los datos dispuestos para notificaciones judiciales por el señor **ADOLFO GÓMEZ RUSINKE**, en calidad de liquidador de **ASIA MICROCOMPUTADORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 520, cuyo trámite corresponde a la parte demandante.

Para el efecto, se precisa que la parte demandante del presente asunto se encuentra integrada por el señor **WILLIAM PUENTES TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.634.541 y la parte demandada por **ASIA MICROCOMPUTADORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 800.133.513-7.

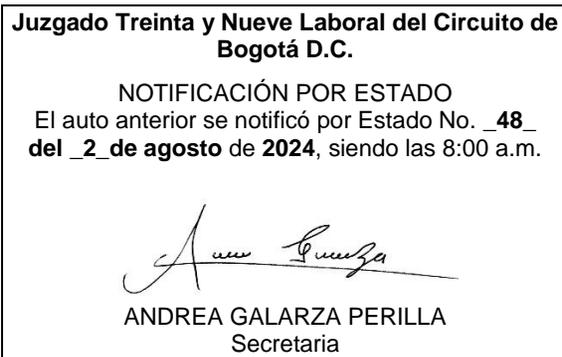
SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de no atender la referida orden, se dará aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7c8d810bb448d3a025657d2eb3bdc85ceedc314b406ca5a466a461535b361e**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190014900
Demandante:	Sandra Milena Rodríguez Jiménez.
Demandada:	Esimed S.A. en liquidación y otro.
Asunto:	Auto releva curador

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, el abogado **CARLOS MAYA MORALES** designado como curador *ad litem*, solicitó ser relevado toda vez que representa al extremo activo en el proceso 2021-186 que cursa ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá promovido por el señor GUSTAVO ADOLFO OSPINA LOZANO en contra de **ESIMED S.A.**, a efectos de lo cual aportó certificación emitida por la prenombrada agencia judicial¹, a partir de la cual, se logra constatar tal situación, la cual, para el Despacho justifica su pedimiento, a voces de lo dispuesto en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 y por tanto será aceptado.

En este orden, como quiera que el artículo 48 del C.G.P., establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ESIMED S.A.**, a la abogada **MARICELA BELTRÁN GARAVIÑO**, quien habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad y puede ser notificada al correo electrónico bbconsultoresjuridicos@gmail.com o al celular 3103353302.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR COMO CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de **ESIMED S.A.**, a la abogada **MARICELA BELTRÁN GARAVIÑO**, quien

¹ Archivos 31 y 32.

habitualmente ejerce la profesión en esta especialidad y puede ser notificada al correo electrónico bbconsultoresjuridicos@gmail.com o al celular 3103353302.

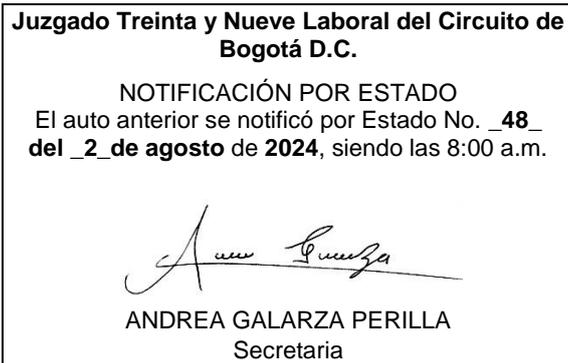
SEGUNDO: LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO

LABORAL 39

BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1368f6898c4ed53924ff720be6b2c5d4679e255065c4440ecaef4410168d7cb**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190000600
Demandante: Félix Antonio Mejía Grisales
Demandadas: Colpensiones
Asunto: Auto fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** atendió la orden¹ impartida en la audiencia llevada a cabo el 29 de septiembre de 2020², allegando para el efecto el CETIL requerido, se dispondrá continuar con el trámite pertinente, esto es, se fijará la fecha para llevar a cabo la audiencia de trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

CONVOCAR a las partes a la audiencia pública establecida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará el próximo **veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Es de advertir, que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_48_**
del **_2_ de agosto de 2024**, siendo las 8:00 a.m.

¹ Archivo 27.

² Archivos 07 y 08.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc9ec1e816a0c11ed67dc065761b794386858baf5d6bc0a7f3852740c31edf**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180015600
Demandante:	E.P.S. Sanitas
Demandadas:	Adres y otro
Asunto:	Auto fija fecha y cita perito

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se aportó por la parte activa el dictamen decretado en la audiencia celebrada el 13 de febrero de 2023, frente al cual se surtió el correspondiente traslado que trata el artículo 110 del C.G.P. y pese a que el perito echó de menos la imagen correspondiente al recobro No. 107614348 por un valor de \$13.275, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** manifestó en memorial del 23 de enero de 2024 que las imágenes previamente aportadas son las únicas con las que cuenta, se dispondrá continuar con el trámite procesal, advirtiendo que, en todo caso se requerirá a la prenombrada demandada para que aporte dicha imagen en el evento de tenerla en su poder.

En consecuencia, se fijará la fecha para llevar a cabo la audiencia de trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., y se ordenará la comparecencia a dicha diligencia, del médico **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ**, con el fin de que, deponga y explique el dictamen que elaboró, de acuerdo con lo reglado en el artículo 228 del C.G.P. y en la medida que así también fue solicitado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para lo cual se impondrá la carga de la comparecencia a la **EPS SANITAS S.A.**

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia pública establecida en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará el próximo **veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Es de advertir, que la audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, tres (3) días anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, j1ato39@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

SEGUNDO: ORDENAR la comparecencia del médico **FERNANDO QUINTERO BOHORQUEZ**, con el fin de que, deponga y explique el dictamen que elaboró, de acuerdo con lo reglado en el artículo 228 del C.G.P., para lo cual se impondrá la carga de la comparecencia a la **EPS SANITAS S.A.**

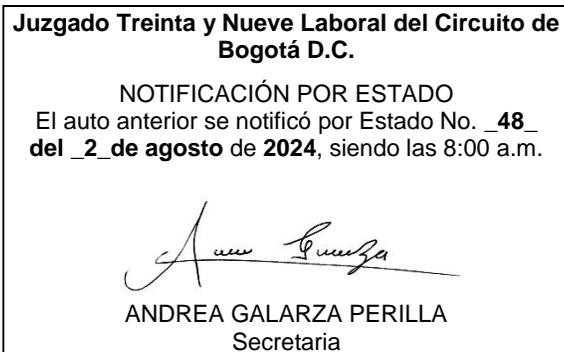
TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que dentro del término de **cinco (5) días** allegue la imagen del recobro No. 107614348 por un valor de \$13.275, en el evento de contar con éste.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174a470b6eaa9fa459814bbd30ef77dd70030fa1623047938e254d42e6344b40**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180014200
Demandante:	José del Carmen Moreno Pinzón
Demandada:	Empresa Operadora de Transportes L-21 S.A. y otros.
Asunto:	Auto fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** atendió la orden impartida en el auto calendado 12 de marzo de 2024, aportando para el efecto, la sentencia emitida el 16 de mayo de 2018, mediante la cual, fue condenado el señor **JOSÉ DEL CARMEN MORENO PINZÓN**¹.

Ahora, con respecto a las ordenes dirigidas al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y **ARCHIVO CENTRAL**, se observa que, el primero corrió traslado de dicha solicitud al **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** toda vez que, *“de la revisión del Sistema de Gestión Siglo XXI se observa que el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión, el 21 de abril de 2009, decreto la prescripción de la pena a favor de JOSÉ DEL CARMEN MORENO PINZÓN, y que el 21 de julio de 2009, se remitió el proceso al archivo definitivo mediante oficio remisorio 5865.”*²

Sin embargo, al responder, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** informó que *“si bien de acuerdo al Sistema de Gestión de estos juzgados, se observa que el proceso con radicado 11001-31-04-045-2002-00375-00, fue remitido por descongestión al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, hoy este mismo Juzgado 21 Permanente, no obstante se encuentra cargado al Homologo 2º”,* por lo que, **i)** solicitó al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** la remisión en el Sistema de Gestión de estos juzgados para tener acceso al mismo; **ii)** solicitó a Archivo Central la remisión del referido expediente ya que *“de acuerdo al Sistema de Gestión de estos juzgados, fue remitido al juzgado fallador con oficio No. 5865 del 1 de julio de 2009 para su unificación y archivo definitivo (...)”* y **iii)** informó a este Despacho

¹ Archivos 39 y 44.

² Archivos 37, 38 y 41.

que “mediante auto del 21 de abril de 2009 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de descongestión de esta ciudad, decretó la prescripción de la pena impuesta al sentenciado JOSE DEL CARMEN MORENO PINZON, razón por la cual se advierte que en lo que respecta al proceso en mención y de acuerdo a los registros obrantes en el Sistema de Gestión Siglo XXI, el prenombrado en la etapa de la ejecución de la pena no estuvo privado de la libertad”, pero precisó que una vez recibiera el expediente de parte de Archivo Central verificaría tal información³.

Y el 7 de junio de 2024, el **GRUPO DE ARCHIVO CENTRAL** allegó certificación en la que se hace constar que no fue hallado el expediente físico del proceso en comento, con el fin de que, de considerarlo pertinente, se de aplicación a los artículos 126 y 597 del C.G.P⁴. No obstante, advierte el Despacho que, en aras de evitar mayores dilaciones al curso del presente asunto y en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, se continuará con el trámite del proceso con las pruebas que obran en el expediente y que fueron decretadas y se practicarán.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR FECHA para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 de la misma obra, para el día **siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

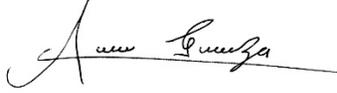
VMG

³ Archivo 43 pág. 4 a 8.

⁴ Archivo 45 pág. 20.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_48_**
del **_2_ de agosto** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a0710e207279fe7d62ff12b3bb178dc4d91f8ca0009a8de72dc5b2cf46a5d1**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180008700
Demandante: E.P.S. Sanitas
Demandadas: Adres y otro
Asunto: Auto ordena elaboración de nuevo dictamen.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que tanto la **EPS SANITAS S.A.**¹ como la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**² se pronunciaron frente a la orden impartida en auto calendarado 8 de agosto de 2023³ cuyo cumplimiento se requirió en proveído del 14 de marzo de 2024⁴, indicando la primera que no cuenta con las imágenes que echó de menos el perito y la segunda que aporta algunas de ellas toda vez que no tiene en su poder la totalidad.

En ese sentido, se ordenará al perito que elabore y presente un nuevo dictamen pericial con los ajustes correspondientes atendiendo a las imágenes adicionales que aportó la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Finalmente, se torna necesario, ordenar a la abogada **ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE** que aporte el mensaje de datos mediante el cual, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** le confirió poder.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR al médico **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ** que dentro del término de **treinta (30) días** elabore un nuevo dictamen con los ajustes que correspondan atendiendo a las imágenes adicionales aportadas.

El oficio será copia de la presente acta firmada por la secretaria del Despacho una vez se encuentre en firme, (artículo 111 del C.G.P.). respaldando el oficio No. 517, cuyo trámite se encuentra a cargo de la parte demandante.

Para el efecto, se advierte que, la parte demandante de este libelo se encuentra integrada por la **EPS SANITAS S.A.** con NIT. 800.251.440-6 y la parte demandada

¹ Archivo 40.

² Archivo 41.

³ Archivo 35.

⁴ Archivo 39.

por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** con NIT. 901.037.916-1 y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: ADVERTIR que el incumplimiento de las ordenes impartidas en los ordinales anteriores podrá acarrear las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR a la abogada **ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE** que aporte el mensaje de datos mediante el cual, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** le confirió poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 48
del 2 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15

Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2024

Oficio No. 517

Señores: **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2106aaf296fa7f5613020c7a4605b611c5a35e689e93b9b1c8279d4f44d9acac**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180006100
Demandante: E.P.S. Sanitas
Demandadas: Adres y otro
Asunto: Auto ordena depuración y elaboración de nuevo dictamen.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que tanto la **EPS SANITAS S.A.**¹ como la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**² se pronunciaron frente a la orden impartida en auto calendado 19 de octubre de 2023³ cuyo cumplimiento se requirió en proveído del 14 de marzo de 2024⁴, indicando que no cuentan con las imágenes que echó de menos el perito; asimismo, la prenombrada demandante señaló que las reclamaciones iniciales objeto de debate han presentado cambios por pago; de suerte que, se ordenará a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** realizar una nueva depuración de las cuentas de cobro que ya hayan sido reconocidas y pagadas y enviar los resultados con copia a los correos electrónicos del perito fquintero@agsamericas.com y peritazgos@agsamericas.com, con el fin de que, una vez reciba dicha información, proceda a presentar un nuevo dictamen pericial con los ajustes correspondientes atendiendo a los pagos efectuados.

Finalmente, se torna necesario, ordenar a la abogada **CAROLINA HERAZO GIRALDO** que aporte el mensaje de datos mediante el cual, la **EPS SANITAS S.A.** le confirió poder.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** que dentro del término de **veinte (20) días** realice una nueva depuración de las cuentas de cobro que ya hayan sido reconocidas y pagadas y envíe los resultados al Despacho, con copia a los correos electrónicos del perito, fquintero@agsamericas.com y peritazgos@agsamericas.com.

¹ Archivos 48 a 49.

² Archivo 47.

³ Archivo 42.

⁴ Archivo 46.

SEGUNDO: ORDENAR al médico **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ** que una vez reciba la información de los resultados que obtenga la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de la depuración que realice, dentro del término de **treinta (30) días** elabore un nuevo dictamen con los ajustes que correspondan atendiendo a los pagos que se hubiesen verificado.

El oficio será copia de la presente acta firmada por la secretaria del Despacho una vez se encuentre en firme, (artículo 111 del C.G.P.). respaldando el oficio No. 515, cuyo trámite se encuentra a cargo de la parte demandante.

Para el efecto, se advierte que, la parte demandante de este libelo se encuentra integrada por la **EPS SANITAS S.A.** con NIT. 800.251.440-6 y la parte demandada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** con NIT. 901.037.916-1 y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las ordenes impartidas en los ordinales anteriores podrá acarrear las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la abogada **CAROLINA HERAZO GIRALDO** que dentro del término de **tres (3) días** aporte el mensaje de datos mediante el cual, la **EPS SANITAS S.A.** le confirió poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

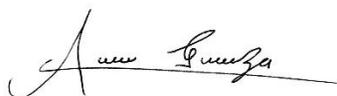
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **48**
del **2** de agosto de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2024

Oficio No. 516

Señores: **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb2b16b48769f0fececb64ad9b9369e71e21d0136d2e41dbda2602fb567923d**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170017100
Demandante: Zorayda Burbano Bravo
Demandado: Colpensiones y otro
Asunto: Auto requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó haber pagado el monto de los honorarios a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**¹, se le ordenará a esta entidad atender lo dispuesto en el auto calendado 13 de abril de 2023².

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** para que, atienda lo ordenado en el auto calendado 13 de abril de 2023, esto es, *“para que, a través de una sala diferente a la que conoció en primera instancia, en el término de veinte (20) días emita un dictamen de pérdida de la capacidad laboral al demandante, WILFREDO VILLARRAGA LUNA, previo estudio del puesto de trabajo que ocupó el actor el 17 de enero de 2014 y con anterioridad y con base en el expediente administrativo utilizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, para elaborar su dictamen, el cual se encuentra en discusión, debiendo determinar el origen de la pérdida de la capacidad laboral. Lo anterior, so pena de aplicar las sanciones de que trata el artículo 44 CGP.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

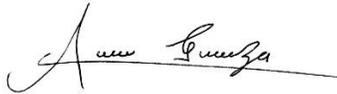
Juez

¹ Archivo 33.

² Archivo 22.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_48_**
del **_2_ de agosto** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f9f8d460dd9d7cbb08d094dad0208b855cf99ff8cae40e60d0936c32ae9c68**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920170013200
Demandante: Luis Eduardo Diosa Gómez
Demandada: Protección
Asunto: Auto corre traslado de excepciones de mérito y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se evidencia que, el extremo activo allegó constancia emitida por empresa de servicio postal certificado, que da cuenta de que surtió en debida forma el trámite de notificación contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹; asimismo, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegó escrito de excepciones de mérito², por lo que, se ordenará por secretaría correr traslado de las mismas.

Ahora, se advierte que, el apoderado actor no ha aportado los soportes del trámite que le hubiese dado al oficio por medio del cual se comunica el decreto de medidas cautelares, de manera que, se le requerirá para que le imprima trámite o se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo para que, en el término de **diez (10) días** imprima trámite al oficio por medio del cual se comunica el decreto de medidas

¹ Archivo 06.

² Archivo 07.

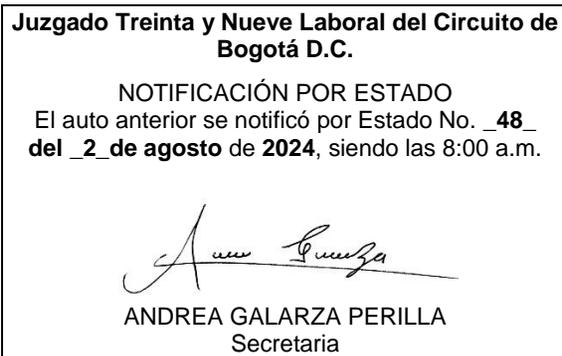
cautelares, enviado por el Despacho el 25 de abril para el efecto o se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db038bf8f6b66435fd007a84da6eb4ec7149fc7bcee5878390d41effa3ca300c**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920160062000
Demandante: Alirio Armando Ramírez
Demandado: Colpensiones y otros.
Asunto: Auto termina proceso por pago.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada sustituta de la demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso ejecutivo bajo el argumento que las demandadas cumplieron cabalmente con las obligaciones de hacer y de pagar que originaron la ejecución, en consecuencia, el despacho estudiará la petición bajo la égida del artículo 461 del C.G.P., por ser esta la razón que se invoca.

Así las cosas, se tiene que la norma en comento, consagra:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Subrayas del Despacho)

Dicho lo anterior, se accederá a la solicitud impetrada la parte activa al cumplirse los supuestos de hecho de la norma en mención y por encontrarse la togada plenamente facultada para ello de conformidad con el poder que se allegó con la demanda, visto a folios 1 a 4 y memorial de sustitución que milita en el folio 334 del expediente físico.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

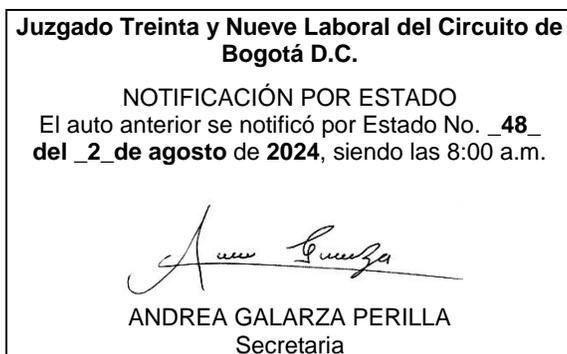
PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN** del presente asunto por pago total de la obligación y, en consecuencia, el **ARCHIVO** de las diligencias.

SEGUNDO: ADVERTIR que no se ordena levantamiento las medidas cautelares, en razón que no fueron decretadas.

TERCERO: EFECTUAR las desanotaciones correspondientes en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78511609129fc31584f0501d6b2c0bf4c89d64aa9670e9d75e89fb971d179aa**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920160043800
Demandante: Oneida Castro Hernández y otra.
Demandadas: Colfondos
Asunto: Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se evidencia que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** atendió la orden impartida en la audiencia llevada a cabo el 6 de marzo de 2024, allegando para el efecto, las respectivas liquidaciones y comprobantes de pago¹; la parte demandante arrió constancia de la radicación del escrito por medio del cual, informó a la demandada los datos de sus cuentas bancarias²; y el **BANCO DAVIVIENDA** aportó certificación haciendo constar las cuentas de las cuales ha sido titular la demandante **ONEIDA CASTRO HERNÁNDEZ** y que no se registró el ingreso de la consignación del 29 de diciembre de 2022 aludida en la audiencia³.

En ese orden, como quiera que, según la certificación aportada por el referido **BANCO**, la cuenta de ahorros No. 006380082625, de la señora **ONEIDA CASTRO HERNÁNDEZ**, se encontraba cancelada para el 29 de diciembre de 2022, data en que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** sostiene haber transferido a dicha cuenta, el pago del retroactivo por valor de \$129.984.481, para efectos del cual, allegó comprobante de pago⁴, se torna necesario requerir a dicha entidad financiera para que precise qué sucede cuando se realiza una transferencia a una cuenta bancaria que está cancelada y que indique particularmente qué sucedió en el presente caso.

Del mismo modo, se oficiará a **SCOTIABANK COLPATRIA**, entidad bancaria a la cual pertenece la cuenta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** desde la cual se hizo la referida transferencia, para que informe si dicha transacción fue efectiva o se reversó.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO DAVIVIENDA** para que en el término de **diez (10) días** informe **i)** qué sucede cuando se realiza una transferencia proveniente de una cuenta de un banco distinto a una cuenta de este banco que está cancelada; y **ii)** qué ocurrió con la transferencia que según el comprobante allegado, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, efectuó el 29 de diciembre de 2022, desde la cuenta

¹ Archivo 21.

² Archivo 25.

³ Archivo 27.

⁴ Archivo 08 pág. 12 a 13.

terminada en 2056 de la cual es titular dicho fondo de pensiones en **SCOTIABANK COLPATRIA**, a la cuenta No. 006380082625 de la cual fue titular la señora **ONEIDA CASTRO HERNÁNDEZ** en el **BANCO DAVIVIENDA**, esto es, si la misma fue efectiva o se reversó.

SEGUNDO: ORDENAR a SCOTIABANK COLPATRIA para que en el término de **diez (10) días** informe qué ocurrió con la transferencia que, según el comprobante allegado, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, efectuó el 29 de diciembre de 2022, desde la cuenta terminada en 2056 de la cual es titular dicho fondo de pensiones en **SCOTIABANK COLPATRIA**, a la cuenta No. 006380082625 de la cual fue titular la señora **ONEIDA CASTRO HERNÁNDEZ** en el **BANCO DAVIVIENDA**, esto es, si la misma fue efectiva o se reversó.

El oficio será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme (Artículo 111 del CGP). Respaldo el oficio No. 522, cuyo trámite corresponde a la parte demandante.

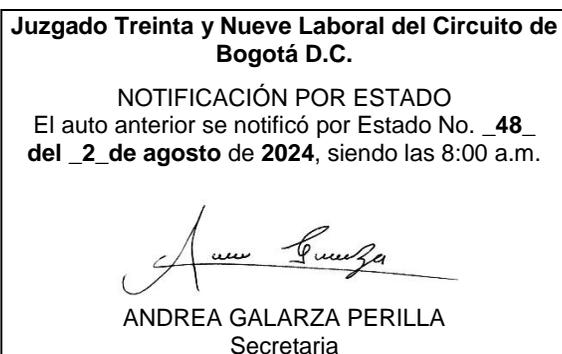
Para el efecto, se precisa que la parte demandante del presente asunto se encuentra integrada por la señora **ONEIDA CASTRO HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.384.578 y **MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.110.605 y la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con NIT. 800.149.496 -2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez



Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7-36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2024

Oficio No. 522

Señores: **BANCO DAVIVIENDA y SCOTIABANK COLPATRIA.**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c9b756119cee64facb0b3795afdc3d9ef97878370c48daebe4b3acdeacbf2**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Radicación: 11001310503920160022600
Demandante: Edelmira Pineda de Garzón
Demandada: PH Fashion International Ltda
Asunto: Auto ordena seguir adelante y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales, se observa que **PH FASHION INTERNATIONAL LTDA** guardó silencio dentro del término de traslado, esto es, no obra constancia de cumplimiento de la obligación, ni se presentaron excepciones contra la orden de ejecución, pese a encontrarse notificada en debida forma¹; en ese orden, se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se hayan desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, por lo que, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo tanto, se ordena a las partes que, una vez ejecutoriada esta decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por BANCOLOMBIA, COOPCENTRAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANADINA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCAMÍA y BANCO AV VILLAS², frente al oficio que comunicó el decreto de las medidas cautelares.

Del mismo modo, se requerirá a CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO FALABELLA y BANCO MULTIBANK, para que se pronuncien al respecto.

¹ Archivo 28.

² Archivos 16 a 26.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$1.300.000, como agencias en derecho, que deberá pagar la ejecutada **PH FASHION INTERNATIONAL LTDA.**

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad al artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de \$1.300.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas allegadas por BANCOLOMBIA, COOPCENTRAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCAMÍA y BANCO AV VILLAS, frente al oficio que comunicó el decreto de las medidas cautelares.

QUINTO: REQUERIR a CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO FALABELLA y BANCO MULTIBANK, para que dentro del término de **cinco (5) días** se pronuncien sobre las medidas cautelares decretadas mediante auto calendado 27 de junio de 2023.

El oficio para comunicar lo dispuesto en los ordinales cuarto y sexto de este proveído será la copia del presente auto firmado por la secretaria del despacho una vez se encuentre en firme, (artículo 111 del C.G.P.). respaldando el oficio No. 519, cuyo trámite se encuentra a cargo de la parte ejecutante.

Para el efecto se advierte que la parte ejecutante corresponde a **EDELMIRA PINEDA DE GARZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.634.428 y la

parte demandada se encuentra integrada por **P.H. FASHION INTERNATIONAL LTDA**, con NIT. 830.108.050-5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

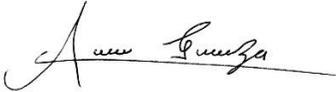
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 48
del 2 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Calle 14 No. 7 -36 Edificio Nemqueteba Piso 15
Correo electrónico: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2024 **Oficio No. 519**

Señores: **CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO FALABELLA y BANCO MULTIBANK**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar por favor sírvase indicar el número del oficio, clase, número de proceso y nombre de las partes.

(Firma Electrónica)
ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf0ae8b967d3ddf48ce2ec8a8bbc0ef29490c578de404d745d19ebfde742c33**

Documento generado en 01/08/2024 06:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>